



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL

Concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal,
bajo la perspectiva del Principio de Especialidad, Moyobamba 2021

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTORA:

Guzman Fonseca, Claudia Maria del Pilar (orcid.org/0000-0002-5892-8229)

ASESOR:

Dr. Chambergo Chanamé, César Augusto (orcid.org/0000-0003-3998-7714)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía.

TARAPOTO – PERÚ

2022

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo a mis padres, hermanos y sobrino, de quienes siempre tengo palabras de aliento que me animan a seguir avanzando en cada paso que doy.

Claudia María del Pilar

Agradecimiento

Agradezco a Dios, porque nunca me ha abandonado. A mis tutores y colegas, pues sin su invaluable dirección y apoyo, este trabajo no hubiera sido posible.

La autora.

Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	5
III. METODOLOGÍA.....	15
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	15
3.2. Categorías, sub categorías y matriz categorización.....	15
3.3. Escenario de estudio.....	16
3.4. Participantes.....	16
3.6. Procedimiento.....	17
3.7. Rigor científico.....	17
3.8. Método de análisis de datos.....	17
3.9. Aspectos éticos.....	17
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	19
V. CONCLUSIONES.....	27
VI. RECOMENDACIONES.....	28
REFERENCIAS.....	29
ANEXOS.....	36

Índice de tablas

Tabla 1. Caracterización de participantes	16
---	----

Resumen

La presente investigación sugiere aplicar el concurso ideal de delitos entre los artículos 122-B y 368 del Código Penal, con el fin de que se tome en cuenta la perspectiva del principio de especialidad, para hacer efectiva la pena ante el incumplimiento de las medidas de protección por nueva agresión y la desobediencia a la autoridad, pues esta investigación motiva al investigador a indagar diferentes enfoques doctrinales que den sustento o credibilidad a las variables de la investigación y busca determinar o cubrir el vacío legal en relación a la aplicación del concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal, además de acuerdo a lo planteado se tiene como objetivo determinar la aplicación del concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano, bajo la perspectiva del principio de especialidad, esto de manera metodológica aplicando un tipo de investigación básica, con diseño experimental, lo que ha conllevado a concluir que se aplica un concurso ideal de delitos, tomando en cuenta la preceptiva del principio de especialidad frente al acto más favorable al procesado y la protección de los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Palabras clave: concurso ideal, artículo 122°-B, artículo 368° del Código Penal, principio de especialidad.

Abstract

The present investigation suggests to applying an ideal concurrence of crimes between articles 122-B and 368 of the Penal Code, in order to take into account the perspective of the principle of specialty, to make the penalty effective in the event of non-compliance with the measures of protection and disobedience to authority, because this research motivates the researcher to investigate different doctrinal approaches that give support or credibility to the variables of the investigation and seeks to determine or cover the legal vacuum in relation to the application of the ideal contest between articles 122° -B and 368° of the Penal Code, in addition to what has been stated, the objective is to determine the application of the ideal concurrence between articles 122°-B and 368° of the Peruvian Penal Code, under the perspective of the principle of specialty, this of methodological way applied a type of basic research, with experimental design, which has led to the conclusion that an ideal crime contest is applied, to I take into account the mandatory principle of specialty against the act most favorable to the accused and the protection of acts of violence against women and members of the family group.

Keywords: ideal concurrence, article 122°-B, article 368° of the Penal Code, principle of specialty.

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas que aqueja el mundo es la violencia contra la mujer y contra los integrantes del grupo familiar, pues últimamente las cifras han ido en aumento, lo que también ha conllevado a que se cometa el delito de desobediencia a la autoridad - Por el incumplimiento de algunas medidas de protección - es por ello que se pretende valorar el concurso ideal que se genera entre los artículos 122-B y 368 del Código Penal aplicando el principio de especialidad. Desde un contexto internacional García (2020), comprende a la violencia como un acto que afecta a todo el mundo, pues esto se debe a la falta de igualdad de género que no prevalecen en diversos estados, como es el caso de México y Brasil ya que tienen el mayor registro de casos, es por ello que ante este problema se priorizan medidas de protección que busquen evitar la reincidencia del agresor.

Bénoudji et al. (2018), entiende que la violencia es un riesgo diario que no solo aparece en tiempos de conflictos, pues pese a la protección que brindan algunas de las instituciones y programas, el tema de violencia se incumple; Capone (2018), analiza que frente a las medidas multiinstitucionales efectivas aún no hay directrices que se encarguen de hacer eficaz esta protección, por lo que se percibe que el delito aún continúa; Lange (2020), señala que la violencia contra la mujer relativamente se presenta por la desigualdad entre varones y mujeres, ante ello en Estambul se presentan grupos particulares especializados de protección de violencia; sin embargo, las formas de discriminación contra la mujer aún persisten en este país, debido a que dichas medidas institucionales no son totalmente efectivas; Choudhry (2018), analiza que la justicia es un derecho principal ante la protección de los derechos constitucionales, pues muchas veces abordan estándares de igualdad, sin tomar en consideración la acción penal de la violencia y la postura en la que se produce el incumplimiento de protección. En México, Ortiz (2018) comprende que la aplicación de las medidas de protección tiene por objeto salvaguardar la seguridad de las mujeres bajo la competencia de las autoridades municipales y estatales, pues estos deben proporcionar atención y apoyo ante situación de violencia; Gómez (2019), comprende que las medidas de protección no logran sus objetivos, ya que

los funcionarios no acogen ni implementan lineamientos ante la descoordinación de las instituciones responsables de protección.

Por otra parte, desde un contexto nacional, se logra evidenciar que la violencia en el Perú tiene una de las tasas más elevadas, debido a que se reportan 7 de cada 10 mujeres víctimas de violencia, más aún durante el confinamiento por la Covid-19, ya que ante el aislamiento el Estado no ha podido brindar mecanismos de protección por las medidas de seguridad social y salubre entre personas (Contreras et al., 2022)

Ante este acto de violencia, Silio (2020) establece que como mecanismo de protección el juez dicta medidas para proteger a la víctima, están van en función al requerimiento a fin de salvaguardar un riesgo y posible reincidencia del delito, pues son tutelas autosatisfactivas de carácter temporal y urgente frente a la violencia, sin embargo Díaz y Zocón (2020), analizan que estas medidas han sido incumplidas por la falta de persecución de las entidades responsables de hacer cumplir la medida, además la mala aplicación de soporte psicológico a la víctima, acceden a que estas vuelvan a vivir con su agresor y bajo la misma situación, pues se comprende que las medidas no son suficientes para cada caso.

Particularmente, la constante evolución de la normativa acerca de violencia familiar y la violencia de género ha logrado establecer penas más severas a aquellas conductas que atentan contra la integridad física y psicológica de las mujeres o integrantes del grupo familiar, es por ello que crearon dos tipos penales que sancionaban dicha conducta: El numeral 6 del artículo 122°-B del Código Penal y la última parte del segundo párrafo del artículo 368° del mismo cuerpo legal (La Ley, 2018). Ahora ante este incumplimiento se delimita que existen dos normas que sancionan una misma conducta, por lo que se determinaría que se produce un choque que puede producir duda en el juzgador debido a que no se efectúa de manera adecuada un concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal, para hacer efectiva la pena ante el incumplimiento de las medidas de protección y la desobediencia a la autoridad (Congolini, 2021).

Otra posición recurrente, pero no menos importante, es señalar que la situación particular que nos atañe no es más que un aparente concurso de

leyes, pero justamente es que bajo la perspectiva del principio de especialidad es que vamos a revelar qué tan fuerte es este aumento, ya que el mismo que se encuentra reflejado en el propio Código Penal peruano cuando nos damos cuenta que el artículo 122°-B se encuentra dentro del libro que sanciona los delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, mientras que el artículo 368° forma parte del libro denominado “Contra la Administración Pública”, bajo esta postura, estamos desamparando a uno de los sujetos pasivos más importantes (El Poder Judicial) y se pretende desvirtuar la finalidad de creación de dichas normas, es así que ante la problemática se plantea como pregunta, ¿Es pertinente la aplicación del concurso ideal entre agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y desobediencia a la autoridad bajo la perspectiva del principio de especialidad?, como problemas específicos ¿existe un concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano? y ¿Cómo se ejecuta aplicación del principio de especialidad ante un concurso ideal de delitos?

La investigación se justifica teóricamente en el sentido que va motivar al investigador a indagar diferentes enfoques doctrinales que den sustento o credibilidad a las variables de la investigación y busca determinar o cubrir el vacío legal en relación la aplicación del concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal en base al principio de especialidad; la justificación práctica se encuentra en que va generar un aporte a toda la comunidad jurídica y una solución oportuna al problema; la justificación metodológica, esta enfocaba en la validación de los datos obtenidos a través de un instrumento de recolección datos y respecto a la justificación jurídica, bajo el análisis normativo, se estudiará cada uno de los artículos penales precedentemente señalados, con el fin de descubrir el sentido de la emisión de cada una de ellas y demostrar por qué debe desecharse la aplicación de la agravante 6 del artículo 122° - B, del Código Penal Peruano.

Es así que, como objetivo general, pretende determinar la aplicación del concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano, bajo la perspectiva del principio de especialidad, y como objetivos específicos, analizar el concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del

Código Penal Peruano y analizar la aplicación del principio de especialidad ante un concurso ideal de delitos.

Esto ha conllevado a que como hipótesis se precise que la aplicación del concurso ideal si es pertinente ante agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y desobediencia a la autoridad bajo la perspectiva del principio de especialidad, ya que faculta mejor protección de los derechos penales.

II. MARCO TEÓRICO

De acuerdo a la perspectiva del problema, es necesario delimitar los antecedentes de estudio, por ejemplo desde un contexto internacional se puede hacer referencia a Nuques (2019), quien en su investigación titulada “La violencia hacia las mujeres ecuatorianas y la reparación del estado ante el incumplimiento de medidas de protección”, tiene como objetivo analizar la violencia y el tipo de reparación que tiene el estado por la falta de prevención, esto metodológicamente aplicado un estudio histórico jurídico, que han conllevado a concluir que la violencia de género es un problema peligrosamente social, pues hay personas que no son protegidas debidamente, esto ha permitido establecer que muchas veces el Estado no desarrolla integralmente la protección ante la reincidencia de violencia, debido a que aún existe violencia infringida, por lo que se requiere que ante este acto de desprotección el Estado repare integralmente el daño generado, esto en relación a la investigación ayuda en la determinación del incumplimiento de las medidas, pues su afectación permite la reincidencia de violencia y la afectación de la mujer y de los miembros de una familia.

Del mismo modo, Werner (2020), en su investigación titulada, “Violencia de género y las prácticas de revictimización dentro del sistema judicial en contra de las mujeres para absolver justicia de paz”, plantea como objetivo examinar el enfoque del sistema jurídico en el derecho y la sociedad ante la realidad de las mujeres, esto metodológicamente aplica un tipo de investigación descriptiva, donde se concluye que las mujeres que sufren violencia tiene que ser defendidas usando un enfoque basado en los derecho humanos, el cual sirve como directriz dentro del sistema de justicia ante una vida sin violencia y sin violación de derechos, este sistema revictimiza a la mujer y perjudica significativamente su protección legal.

Por su parte, Cubillos (2020), en su investigación titulada, “La violencia institucional como representación social de un problema familiar, ante la falta de aplicación de las medidas de protección en la ley 1257 de 2008.”, tiene como objetivo estudiar casos de familia ante el fenómeno de violencia en Colombia, esto aplica una metodología cualitativo de enfoque descriptivo y llega a concluir que dentro del delito de violencia existen mecanismos de protección por parte de los juzgadores, donde se requiere acceder a la aplicación de la Ley 1257 para la implementación

de las medidas de protección, esto en relación a la investigación permite analizar formas de garantizar una protección eficaz a la víctima de violencia.

Castillo (2020), en su investigación titulada, "Impartición penal del delito ante el incumplimiento de las medidas dictadas por la autoridad competente dentro de la provincia Bolívar", tiene como objetivo estudiar la aplicación penal del delito de incumplimiento de decisión legitimadas a la autoridad competente, donde se aborda metodológicamente que la investigación a través de un enfoque cualitativo y descriptivo, concluye que el incumplimiento de las decisiones de la autoridad competente permite acceder a un injusto penal dentro de la falta de responsabilidad, esto permite que dentro del ordenamiento jurídico se provea soluciones legítimas por la autoridad competente, con el fin de incentivar el cumplimiento obligatorio de los mandatos, esta investigación permitirá establecer qué se debe aplicar ante el incumplimiento de las decisiones judiciales que otorgan medidas de protección, pues dicha conducta es grave.

Silva (2020), en su investigación titulada, "Las acumulación de penas dentro de la etapa de ejecución", plantea como objetivo analizar la acumulación de penas a través de un concurso de infracción, con el fin de recoger ante una misma legislación, metodológicamente esto aplicó un diseño no experimental, donde se llega a concluir que dos penas pueden transformarse en una sola, ya que la acumulación no es un mecanismo pertinente que permita acceder a la suma o resta de un delito, esto otorga y brinda sanciones de oportunidad para una mejor proporción de la pena, consecuentemente se tiene que en relación con la investigación este antecedente brinda contenido doctrinal respecto a la aplicación de un doble delito, pues la ponderación penal correspondería acceder a la pena mayor.

Ahora desde un aspecto nacional se hallan investigaciones en función al problema planteado, como es el caso de Puican (2020), quien, en su investigación titulada, "Aplicación penal del principio del Ne Bes In Idem ante el sustento problemática del artículo 368 y 122 -B, inciso 6 del Código Penal, frente a una situación de violencia", tiene como objetivo determinar el cumplimiento del principio del Ne bes in idem en la solución del concurso de normas, además metodológicamente aplica un diseño descriptivo, que llega a concluir que el delito de agresiones y la desobediencia a la autoridad afectan los bienes jurídicos de la acción, debido a que se aplica una sola

actuación del agente, por lo que delimitaría que infringe el Principio de *Ne bis in idem* ante lo expuesto en el acto jurídico y la lesión de los bienes jurídicos, esto en relación a la investigación pretende garantizar procesalmente una mejor persecución penal por parte de Fiscalía y el mismo Poder Judicial, con el fin de garantizar un debido proceso.

Pumarica (2020), en su investigación referida, “Las medidas de protección y su incumplimiento dentro del Código Penal”, tiene como objetivo corroborar las medidas de protección y el efecto de prevención para evitar violencia contra la mujer, esto metodológicamente aplica un tipo descriptivo, donde se llega a concluir que el incumplimiento de estas medidas presenta dos tipos penales relacionado al art. 122-B Inciso 06 y , el Art. 368° - 2do Párrafo, ante esta medida el tipo penal es aplicable y genera lineamiento contradictorio de aplicación penal, es por ello que este antecedente permitirá determinar cómo los operadores de justicia protegen y hacen efectiva la protección de la violencia familiar, por lo que requiere que ambos artículos accedan a una ponderación.

Echegaray (2018), en su investigación reconocida, “El delito de feminicidio y la ineficacia aplicación de las medidas de protección” tiene como objetivo determinar cuál es la influencia de las medidas de protección en los casos de violencia y como la inaplicación de éstas puede originar el delito de feminicidio, correspondiente a esto se hace mención que la investigación aplica un método científico, donde ha concluido que las medidas de protección no evitan actos de feminicidio, debido a que existe un incumplimiento de protección por parte de la Policía Nacional frente a la función que se le designa, esto guarda relación con la investigación, respecto a la falta de ejecución de la medida por parte del efectivo policial, pues se delimita que la violencia y las medidas de protección son un hecho que no tiene efectividad jurídica de incumplimiento.

Díaz y Correa (2019), en su investigación referida, “Protección de los derechos de las víctimas por causal de violencia de género”, tesis que planteó como objetivo determinar la eficacia de las medidas de protección para garantizar los derechos humanos de las víctimas dentro de los juzgados, esto pertinentemente aplicado un metodología de tipo retrospectivo, que ha llegado a concluir que las medidas de protección tienen una baja eficacia, pues son insuficientes para que se tenga una vida sin violencia y una eficiente protección de los derechos humanos, esto permite

delimitar que los derechos constitucionales no están protegidos eficientemente ya que aún existe una lucha constante por la violencia de género, esto guarda relación con la investigación respecto a que busca mejor eficacia de las medidas de protección para reducir la violencia, hacer efectivo el incumplimiento de la medida y garantizar justicia para las víctimas.

Alcántara (2021), en su investigación titulada, "Los delitos de agresión y su ineficaz protección ante la aplicación de las medidas de protección", tiene como objetivo determinar cuál es la eficacia de las medidas de protección ante los delitos de agresión contra las mujeres, esto metodológicamente aplica una investigación descriptiva analítica, que conlleva a concluir que en diversos casos la aplicación de las medidas de protección no son eficaces, por el hecho de que se dictan temporalmente y no protegen a la víctima agredida, pues se identifica que el plazo no tiene que tener un periodo de protección ya que el agresor puede reincidir en violencia, esto respecto a la investigación conlleva a delimitar que las medidas de protección no son eficaces ya que el plazo es determinado, esto conlleva a que se incumplan y que no se pueda juzgar la desobediencia a la autoridad.

Dentro de este aspecto marco lógico, se están tomando en cuenta medios doctrinales en relación a la primera variable, correspondiente al concurso ideal entre los Artículos 122°-B Y 368° del Código Penal Peruano.

Es así que se tiene como violencia contra la mujer, a todo acto expreso que, en su mayoría, es causada por un hombre en contra de una mujer por la condición de tal, además se ejerce actos de discriminación temporal que conllevan a la desigualdad de género dentro de las relación entre hombre y mujeres, es así que esta perspectiva se analiza como un problema social y familiar, pues burocráticamente el Estado no coadyuva a caracterizar los problemas que surgen en base a la discriminación, desigualdad y relaciones de poder (Castillo, 2021).

De acuerdo a lo que manifiesta la Corte Suprema de Justicia (2016), en el artículo 1 de la Convención Interamericana Contra la Mujer BELÉM DO PARÁ, señala que la violencia es entendida como tipo de acción o conducta que se basa en el género, lo que conlleva a causar muerte o daño dentro del ámbito público o privado.

En esta definición de acuerdo a lo que menciona Ramón (2010), el término "basado en género" hace referencia a que los actos de violencia son ejecutados básicamente por medio de creencias, prácticas y estructuras sociales, pues la

subordinación y el poder acceden a que la mujer presente papeles de desarrollo personal, es decir que tenga estereotipos y roles de género que conllevan a la violencia bajo un poder y control sobre las mujeres.

Además, este tipo de violencia tiene un patrón de habitualidad y no de un mero incidente aislado, este se debe a que el varón no controlaría el poder frente a una mujer, por lo que tendería a realizar actos en contra de la dignidad de ésta, es por ello que dentro de la normativa especial a través de su Ley N.º 30364, se llega a establecer en el artículo 5º de la Ley N.º 30364 que *“La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.”*

Dentro del marco jurídico de violencia contra las mujeres, se ha emitido la Ley N° 30364, con el fin de desarrollar y analizar diversos criterios de protección de violencia contra la mujer, es por ello que esta normativa contiene diversos conceptos basado en las necesidades y el alcance de las medidas de protección, pues permite acceder a mecanismos de protección cuando – Las mujeres y los integrantes del grupo familiar - se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, con el fin de sancionar bajo la idoneidad de las medidas (Calisaya, 2016).

Además, bajo esta ley el Congreso de la República incentivó una mejor prevención, sanción y erradicación de la violencia, pues diversos mecanismos y políticas se han incrementado para proteger a la víctima y reparar el daño frente a una persecución, además de la reeducación del agresor, con el fin de que se garantice el ejercicio pleno de sus derechos (Romero, 2016)

Del mismo modo se puede mencionar que la violencia contra la mujer, de acuerdo a lo que plantea la ONU (2021), mayormente es un acto de agresión por parte de la pareja, pues muchas de estas acciones afectan la salud pública, generando hasta la muerte de la víctima, es por ello que se estima que existen un promedio de 30% de mujeres víctimas de violencia, de igual forma, Moreno y Pardo (2018), señala que en América latina el problema más latente que se presenta es la violencia contra la mujer, pues las cifras han aumentado más cuando se presentó la pandemia mundial (COVID SARS 19), afectando en gran medida la vida diaria de las mujer ya que con el aislamiento social, han estado en más contacto con su agresor.

Por otra parte, el Plan Internacional (2021), comprende que la violencia contra la mujer se presenta debido a la desigualdad de género, pues hace bastante tiempo en América Latina, de manera diaria, se presentan amenazas en contra de la mujeres, siendo estas las más vulnerables frente al ejercicio de sus derechos políticos, de forma similar la ONU (2020), precisa que una de cada tres mujer en el mundo han sufrido actos de violencia por parte de su pareja, pues aún en ninguna parte del mundo hay una legislación efectiva que legalmente proteja a las mujeres, por lo que se requiere que políticas de acciones para mejorar la protección de la mujer dentro de un sistema político social.

En función a lo mencionado por la ley especializada el tipo de violencia que se aplica, puede ser física, psicológica, sexual y económica y a mérito de ellas y su gravedad es que los juzgados encargados dictan medidas con el fin de garantizar la protección legal e institucional involucrando a varias entidades estatales.

De acuerdo a lo mencionado por Marín (2021), la violencia es un acto donde se hace uso de la fuerza por medio físico o mental, ya sea por una persona o por un grupo, con el fin de imponerse a la persona una conducta determinada, pues mayormente la violencia son actos dañinos que generan acciones destructivas y son motivadas mayormente por sentimientos negativos, como la ira, el odio, la envidia, el resentimiento o la desesperación.

De igual forma Sarabia (2018), analiza que la violencia es un uso deliberado de la fuerza física, pues se comprende que existe un grado de amenaza ante una persona o un grupo, donde existen posibilidad de poder causar lesiones, muerte y todo tipo de daños, pues generalmente esto se presenta debido al abuso de poder entre miembros de un ámbito familiar.

Por otra parte, Flores (2020), comprende que la violencia se genera mayormente dentro de los sistemas familiares, pues de manera consecuente la violencia afecta el derecho de salud de las personas y desintegra el desarrollo psicólogo de los individuos, es por ello que se concluye que la violencia es un fenómeno difuso y complejo, por el hecho de que genera problemas sociales entre personas y familias. De otro lado, al definir el término medida de protección, Núñez y Castillo (2014), manifiestan que las medidas de protección actúan como un mecanismo procesal para poder tutelar la posible vulneración de un derecho, con el fin de que se eviten

mayores perjuicios a la víctima, esto quiere decir que son medidas preventivas tramitadas dentro del juzgado de familia.

De igual forma Silvia (2018), comprende que dichas medidas resguardan a las personas que se encuentran expuestas ante peligros ya sean físicos o psicológicos, pues particularmente se tutela la protección de acuerdo a la vulnerabilidad o necesidad de atención especial. En esta lógica, se hace referencia a el juzgado de familia ofrece diversos mecanismos de protección que derivan de la violencia familiar, más aún cuando la víctima se encuentra en riesgo y se aplican estas medidas con el fin de evitar que se generen perjuicios concretos derivados del mismo maltrato

Finalmente, el autor Ramos y Ramos (2018), analiza que las medidas de protección se encuentran reguladas bajo la Ley 30364, donde se imparte una decisión judicial legal, de poder celer y eficaz, con el fin de garantizar brindar bienestar y seguridad a la víctima frente al acto de violencia, pues se busca que el agresor no vuelva a incidir en el delito y agravar más su conducta hasta llegar a un posible feminicidio. Ahora respecto a la otra delimitación de la variable se tiene al artículo 368° del Código Penal Peruano, donde se analizan aspectos como la resistencia o desobediencia a la autoridad, determinando que el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, se encuentra prescrito en el artículo 368° del Código Penal Peruano, el cual sanciona la conducta del agente que no cumple con lo determinado por una autoridad competente dentro del ejercicio de sus funciones, esta figura tiene como finalidad llegar a combatir conductas obstruccionistas de las personas, donde la administración pública se pone como aparato estatal legal frente al buen funcionamiento del bien común de las personas (Juárez, 2017).

En efecto, se determina que la desobediencia contiene una omisión o rehusamiento del mandato legítimo, pues es emitido por una autoridad pertinente, además la desobediencia no es más que una situación fáctica, cuyo acto de ejecución va en función y dirigida a la orden que se le da el sujeto, en otras palabras, no es una labor que se realiza en base a la administración pública, sino de acuerdo a la oposición de la orden legal que se le brinda (Calderón, 2019).

Hay que tener en cuenta que el desobedecer es distinto a resistir, pues ambos son actos exteriores y físicos que se observan bajo la realidad circunstancial del sujeto activo, es por ello que es una idea diferente que encamina la comisión del delito.

El desobedecer es no acatar una orden impartida ya sea para que el receptor realiza una conducta distinta para que no la realice, en este caso se hace referencia de que la gente no hace caso a las medidas impartidas por un juzgador respecto a las medidas de protección emitidas dentro de un proceso de violencia familiar.

Desde un contexto nacional se hace referencia que la modalidad delictiva es definida como aquella conducta omisiva que no obedecer la orden dictada parte de la autoridad, es decir de que, hay una posibilidad de realización del mandato por parte del agente lo que implicaría que éste pueda optar un comportamiento físicamente real de hacerlo o de no, donde se permita que éste realice una acción positiva y negativa vinculado a una orden emitida por un funcionario exigiendo el cumplimiento de algo o prohibiendo alguna medida (Barrientos, 2015)

En base a la aplicación del derecho jurisprudencial se señala que el delito de desobediencia tiene un incumplimiento de mandato legítimo y de formalidades internas correspondientes, pues presupone una posibilidad real de un incumplimiento ante el conocimiento efectivo de la orden, es decir el mandato cursado por el juzgador, por lo que se hace necesario acreditar dicho conocimiento. La resistencia de una orden emitida por un funcionario público se presenta cuando el agente se opone abiertamente no ejecutar materialmente la orden, esta resistencia se puede dar como consecuencia que la orden no se ejecute ya sea por medios de obstáculos o dilatación de ejecución, como el caso de actos de resistencia que conlleva a la aplicación de esta modalidad delictiva.

En el supuesto de desobediencia y resistencia a la autoridad una vez que la orden se ejecuta es factible de cumplimiento; sin embargo, existen algunos agentes opositores que van en contra de estas medidas, lo que se implica una resistencia de acción por parte del agente hacia la orden, cuando este acto se ve ejecutado por un sujeto activo dentro del delito de violencia o amenaza, bajo esta circunstancia se llega a configurar otro tipo de figuras penales que conllevan acreditar el incumplimiento de la orden emitida (La Ley, 2018).

De acuerdo a la promulgación de la ley 30364, se han adoptado medidas para proteger integralmente a las víctimas de violencia, sin embargo, estas medidas en su totalidad no han ayudado a proteger legalmente la violencia contra la mujer, pues queda claro que esta es una lucha constante para poder combatir y erradicar la violencia, donde se evidencia que se han presentado modificación dentro del

Código para poder ejercer mejor las incongruencias que presentaba la Ley 30364 (Mondragón, 2017).

La mayor parte del incumplimiento de las medidas se ejerce debido a que los entes de protección de vigilancia no cumplen su función drásticamente, por factores como la carga procesal que lleva cada entidad y la falta de personal, lo que ha permitido que el agresor reincida en delito de agresiones y en otros más graves.

Ahora respecto a este incumplimiento de las medidas de protección el legislador ha penalizado dicha conducta en base a al numeral 6 del artículo 122°-B y el tercer párrafo del artículo 368° del Código Penal Peruano generándose uno de los mayores problemas penales ante el incumplimiento de la medida de protección: La determinación del concurso ideal entre ambos delitos pues, si bien en la práctica, invocando erróneamente el principio de la ley más favorable al reo, el delito más aplicado a nivel nacional ante estos actos es el artículo 122°-B, se desprecia y relega la aplicación eficaz del concurso ideal del delito de agresiones (Físicas y/o psicológicas) con el artículo 368° del Código Penal Peruano.

Consecuentemente al analizar la segunda variable de estudio, la cual corresponde al principio de especialidad o especificidad, esta hace referencia a que es un regla o precepto de contenido especial que prima sobre un criterio general, pues de acuerdo a ello cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima la norma especial en su campo específico (Corte Suprema de la República, 2015)

Resulta importante establecer como regla básica que la ley especial esta sobre la norma general, pues este es un principio del derecho que hace cumplir dos funciones claramente diferenciadas y denominada como una idea fundamental que ayuda al derecho positivo aplicarse como criterio de interpretación de las normas jurídicas.

Conforme a esto Díez (1998), menciona que la teoría general del derecho cumple funciones diferentes, la primera es una función autónoma que tiene un supuesto de hecho de regulación, ya que el tratamiento jurídico se encuentra contemplado dentro de la norma de carácter legal y como segundo tiene como función apreciar que ordenamiento jurídico se aplica de forma global de estructura legal ya que legislativamente ese tipo de derechos hacen referencia y se adaptan a la norma

que se encuentra vinculada regularmente al tipo de acto ya sea en base a una norma general o una norma especial.

Finalmente, se establece que el incumplimiento de la medida de protección se debe ponderar todos los elementos que componen el artículo 122°-B y el artículo 368° del Código Penal Peruano, con el fin que se tome en cuenta el principio de especialidad para desechar la sola aplicación de la agravante señalada en el delito de agresiones, pues siguiendo los lineamientos de este mismo principio se debe aplicar el 368° del Código Penal Peruano, tanto en concurso ideal como en solitario, respetando la pena impuesta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

El tipo de investigación: es BÁSICA, teniendo en cuenta que se caracterizó por adecuar conceptos básicos dentro de un aspecto teórico y dogmático, incrementando los conocimientos sin algún tipo de contraste, esto servirá para lograr evidenciar el concurso ideal entre los Artículos 122°-B Y 368° del Código Penal Peruano, Bajo la Perspectiva del Principio de Especialidad, Moyobamba 2021 (Hernández y Mendoza, 2018).

Diseño de investigación: La investigación tuvo un diseño NO EXPERIMENTAL, porque busca observar la situación, trabajar el problema y analizar la información, teniendo en cuenta investigación, verificando los agentes que participan en la investigación y observando constantemente la investigación, y obtener los resultados y ver la pertinencia de la aplicación de un concurso ideal entre los Artículos 122°-B Y 368° del Código Penal Peruano, Bajo la Perspectiva del Principio de Especialidad, Moyobamba 2021 (Hernández y Mendoza, 2018).

3.2. Categorías, sub categorías y matriz categorización

La categoría es un instrumento que ayuda organizar la información, estructurando sus dimensiones sobre los temas a desarrollar en la investigación, y con ello obtener una información sujeta a un criterio de confiabilidad (Hernández y Mendoza, 2018).

Las categorías en la investigación fueron, concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368°, el cual tiene como sub categorías agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.

Y como segunda categoría se tiene que, al principio de especialidad, el cual tiene como sub categorías a la jerarquía normativa y concurso ideal de delitos.

Matriz de categorización se encuentra en el (Anexo 2)

3.3. Escenario de estudio

La investigación se realizará en el distrito judicial de Moyobamba durante el periodo correspondiente al año 2021, tomando como característica que todos los participantes sean especialistas en la materia penal.

3.4. Participantes

Las personas que participarán dentro de la investigación estarán constituidas por dos jueces de investigación preparatoria, dos jueces del juzgado unipersonal y dos fiscales de la primera fiscalía penal corporativa del distrito judicial de Moyobamba, tal como se presenta en el siguiente cuadro:

Tabla 1. *Caracterización de participantes*

Participantes	Descripción
	Juez de investigación preparatoria
	Juez de investigación preparatoria
	Juez del juzgado unipersonal
	Juez del juzgado unipersonal
	Fiscal de la primera fiscalía penal corporativa
	Fiscal de la primera fiscalía penal corporativa

Fuente: Propia de la investigación

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Se tomará como técnica la entrevista, la cual según Hernández (2018), consiste en aplicar una serie de preguntas que van a responder a un dialogo dado entre dos personas, esto se plasmara de manera escrita y tomando como referencia la opinión de los participantes mencionados anteriormente.

De igual forma se tendrá como instrumento la Guía de entrevista, la cual consiste la recopilación de información de manera correcta, considerando que los datos obtenidos serán expuestos bajo una

triangularización de resultados contrastándolos con los objetivos propuestos (Hernández, 2018).

3.6. Procedimiento

El desarrollo del procedimiento y recojo de información consiste en recopilar las respuestas de las entrevistas planteadas a la comunidad jurídica, con el fin de lograr probar la hipótesis planteada, para poder contrastar con los objetivos y dar una correcta solución a la investigación (Hernández y Mendoza, 2018).

3.7. Rigor científico

De lo manifestado por Hernández y Mendoza (2018), se tiene como criterios de rigor científico a la Fiabilidad, la cual permite analizar los valores técnicos de los especialistas y su nivel de conocimiento.

De igual forma se tiene también la generalización, que es la base deductiva para poder tener una conclusión general después de la observación del problema, además considera no solo tomar en cuenta aspectos en relación al problema, sino toda aquella información que sea dable y que ayude a poder llegar a la conclusión.

3.8. Método de análisis de datos

La información se va a presentar tomando en cuenta todos los resúmenes que se han obtenido a través del análisis de documentos, así como el resultado de las tablas y gráficos, con el fin de hacer una evaluación objetiva de lo mencionado por los expertos, para luego plasmarlo a través de una discusión con los objetivos y llegar a la conclusión para contrarrestar la hipótesis (Hernández y Mendoza, 2018).

3.9. Aspectos éticos

La Universidad Tecnológica de Investigación Científica – UTIC (2019), analiza que entre estas conductas se presenta:

Valor social: Para que una investigación esté constituida en base a la ética debe tomar en cuenta el valor social que representa su investigación como importancia frente a la sociedad, pues se implementa una intervención conductiva de las mejores condiciones de vida y el

bienestar de la población tomando en cuenta la solución de problemas y las oportunidades de superación.

Validez científica: La validez científica busca que se establezca un propósito claro y preciso acerca de la credibilidad de la investigación, este método particularmente es coherente ante el problema y la necesidad social pues sí analiza que el investigador tiene la función de poder analizar fuentes documentos de manera cuidadoso para tener mejor capacidad acerca del proceso de investigación y cultivar mejor valores en función a la estructura y el estilo de la realidad psicología cultural y social de acuerdo a la investigación analizada.

Selección equitativa de los sujetos: Se seleccionan sujetos de manera equitativa para poder asegurar la razonabilidad de la investigación y la confiabilidad en relación a las interrogantes científicas.

Condiciones de diálogo auténtico: El diálogo auténtico debe ser una posición central de la investigación cualitativa donde se hace necesario entender específicamente el aspecto particular de la evaluación de proyectos las investigaciones y los resultados.

Evaluación independiente: La investigación tiene un potencial cognitivo basado el interés y los juicios referente al diseño de investigación analizando de manera eficaz el trabajo de campo y la adquisición de los requisitos éticos.

Consentimiento informado: A través del consentimiento informado se asegura que los individuos participen efectivamente ante la investigación propuesta tiene cuenta la compatibilidad de los valores las preferencias e intereses en función a la voluntad del conocimiento y la responsabilidad de aceptar y realizar el instrumento empleado.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los datos que se han presentado dentro de la matriz de triangularización, han sido generados por medio de la resolución del instrumento de la entrevista, pues estas opiniones han permitido que tanto los jueces penales como los fiscales determinen, desde su punto de vista, sobre el concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal, bajo la perspectiva del Principio de Especialidad, de acuerdo a lo que se detalla a continuación:

En relación al objetivo general el cual busca determinar la aplicación del concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano, bajo la perspectiva del principio de especialidad, encontramos:

En relación a la primera interrogante, la cual busca establecer porque la coexistencia de normas penales con aparente identidad o convergente contenido típico, ha generado un conflicto concursal suscitado entre el segundo párrafo, inciso 6, del art. 122-B y el segundo párrafo, parte final, del art. 368 del CP, se obtuvo que:

Ante la coexistencia de las normas penales, se analiza que esto se presenta debido a que el legislador al emitir las normas señaladas no ha considerado el choque entre estas, pues al agregar el último párrafo al artículo 368° del Código Penal los legisladores no se percataron de la existencia de un conflicto concursal de normas porque la acción típica que realiza el sujeto activo puede ser calificado dentro de la agravante prevista en el numeral 6 del artículo 122°-B ya que ambos tipos penales tienen contenido típico casi idéntico, usan sinónimos y términos equivalentes para regular una misma situación fáctica.

Por otro lado, respecto a la pregunta dos, donde se consulta acerca de las pocas conclusiones unánimes o meridianamente pacíficas sobre el conflicto concursal suscitado entre el segundo párrafo, inciso 6, del art. 122-B y el segundo párrafo, parte final, del art. 368 del CP, el cual ha sido objeto de pronunciamiento previo por parte de un sector de la jurisprudencia y la doctrina nacional, se obtuvo que:

Ante ambos artículos no se advierte una conclusión unánime debido a que muchos de los juzgadores prefieren buscar lo más favorable para el procesado, pues también se considera que esto no se ejecuta debido a que existen bienes jurídicos distintos y agraviados distintos, esto también se presenta cuando no hay una aplicación uniforme de los dos tipos penales en conflicto, además no son unánimes debido a que no aplican las reglas de la lógica, como el principio de especialidad, pues lo que se busca ante cada aplicación de la norma es la interpretación de justicia.

Es así que, en la pregunta tres, ¿Por qué cree usted, que para algunos juzgadores el dilema adopta vitalidad artificiosa, tratándose solo de un concurso aparente de leyes y para otros la convergencia se resuelve en la admisión del concurso ideal de delitos?, se obtuvo que:

Muchos de los entrevistados señalaron que cualquier concurso de leyes busca penalizar de manera severa ciertas conductas, pues con este tipo de acción lo que se requiere es que no se vuelvan a cometer actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar; sin embargo, cada uno de los entrevistados consideran indistintamente una elección frente a las diferentes tipologías penales, es decir que va a depender de ellos si adoptan o no un concurso aparente de leyes o un concurso ideal de delitos frente a la agravante.

En general, al hacer la conclusión de las respuestas, se determina por mayoría que entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano, se aplica un concurso ideal de delitos, tomando en cuenta la preceptiva del principio de especialidad, pues el legislador al agregar el último párrafo al artículo 368° del Código Penal ha pensado en expandir el alcance de protección a otro bien jurídico, en apoyo a la labor que ejerce en este caso el Poder Judicial, aunque el conflicto narrativo que se presentaban entre ambas normas, impide que entre los entrevistados se presente una conclusión unánime, lo que constituye un pequeño reflejo de lo que sucede a nivel nacional, pero que no debe ser impedimento o excusa para dejar de aplicar el concurso ideal, pues no se debe desamparar los agravios que producen tanto los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, como los de la desobediencia a una orden judicial que contienen medidas de protección.

Consecuentemente frente al objetivo específico uno, el cual busca analizar el concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano, se planteó que:

Frente a la interrogante número cuatro sobre cuál es la diferencia entre un concurso aparente de leyes y un concurso ideal de delitos, se obtuvo que, la diferencia que se presenta es que el concurso aparente de leyes se presenta cuando el contenido de dos o más leyes penales son aplicables ante un hecho delictivo, además se determina cual es la norma correcta aplicar, pues se busca lo que más favorece al procesado, ya que se pretende dilucidar y decidir la subsunción en una u otra ley penal, mientras que respecto al concurso ideal de delitos se tiene que este ejecuta un quebrantamiento de dos o más normas penales con una sola acción, pues se aplica solo la pena del delito más grave, donde hay pluralidad de leyes y de preceptos penal, así mismo se resalta que la semejanza entre ambas acciones se presentan por medio de la unidad de acción.

Frente a la pregunta número cinco, referente a por qué los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción constituyen criterios interpretativos clásicos para resolver el concurso aparente de normas penales, se obtuvo que:

Se aplican dicho criterios debido a que fungen como pilares y base para delimitar de forma lógica ciertos criterios, además estos principios permiten promover la acción penal y la decisión del juez, así mismo son aplicables debido a que son criterios interpretativos clásicos y permiten resolver el concurso aparente de normas penales, es así que estos principios son aplicables debido a que ayudan a excluir la norma que no será aplicada como resultado de un error o defecto legislativo, además se presentan como un medio interpretativo de la norma y responden a las reglas de la lógica.

Ahora en relación a la pregunta seis, por qué el principio de especialidad demanda, para su efectividad, la identidad de bien jurídico protegido, sin que se excluya la garantía, por parte del tipo especial, de bienes adicionales a los tutelados por la norma general, se obtuvo que:

El principio de especialidad es aplicado en base a la identidad del bien jurídico protegido, porque se supone que las normas en aparente conflicto tienen una

misma temática, además se presenta que las normas en aparente conflicto tienen una misma temática, así mismo se comprende que este principio se aplica en base al bien jurídico debido a que se produce un conflicto normativo entre una norma general y otra especial, de igual forma se analiza que la aplicación de este principio se aplica solo bajo la esencia del bien jurídico protegido, con el fin de poder ponderar la especificidad sobre lo general.

Estas interrogantes han llegado a concluir, respecto al objetivo que se analiza, que la aplicación del concurso ideal de delitos referente a los artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano, se ejecuta bajo el detalle de que existe el quebrantamiento de dos o más normas penales con una sola acción y que se debe aplicar entonces la pena correspondiente al delito más grave, específicamente en el caso concreto porque debe existir como referencia la aplicación del principio de especialidad basado en la identidad del bien jurídico protegido por cada uno de los tipos penales en estudio.

Por último, en relación al objetivo específico dos, el cual busca analizar la aplicación del principio de especialidad ante un concurso ideal de delitos, se estableció que de acuerdo a las preguntas:

En la pregunta siete, la cual buscó la opinión de los expertos sobre el restablecimiento de la coherencia del ordenamiento jurídico-penal, sin afectar la política de revalorización de los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar, es necesario mantener la vigencia del supuesto agravado del art. 122-B y reducir la penalidad del dispositivo 368, 2° párrafo, por incluir menor extensión de injusto, se obtuvo que:

Algunos de ellos opinan que el artículo 122-B debe mantenerse vigente y aplicarse éste en el supuesto agravado del numeral 6, pues de esta manera se estaría protegiendo a la mujer y a los integrantes del grupo familiar frente a los actos de violencia, otro tanto señalan que esa agravante debe desaparecer y aplicar el concurso ideal, sugiriendo la modificación del artículo 368, última parte del segundo párrafo, pues no es dable que el delito de desobediencia a la autoridad, el cual protege un bien jurídico abstracto, tenga una pena mayor a un delito que protege el cuerpo y la salud de las mujeres o integrantes del grupo familia, esta última sugerencia en atención al respeto de los principios de razonabilidad y proporcionalidad con el hecho atribuido.

Esto ha conllevado a que en relación a la pregunta ocho, donde se analiza que qué opinión puede dar respecto a que, para restablecer la coherencia del ordenamiento jurídico-penal, sin afectar la política de revalorización de los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar se debe derogar el dispositivo 122-B, 2° párr., inc. 6 y moderar la penalidad del art. 368, 2° párr., pf, de modo que entre estos tipos penales se advierta un concreto concurso ideal, se obtuvo que:

Los expertos judiciales opinan que se debe de ejecutar una derogación del dispositivo 122-B, 2° párr., inc. 6, con el fin de que en el artículo 368° del código penal y se incrementen acciones sobre la prevención del incumplimiento de las medidas de protección donde se regule y se tome en cuenta lo mencionado en el artículo 122-B, para ello se requiere que un artículo sea derogado pero otro modificado, donde el incumplimiento solamente sea penalizado de conformidad a lo establecido por el artículo 368° del CP.

Así mismo ante la pregunta nueve, la cual busca cual sería la urgente solución, teniendo en cuenta las implicancias que una u otra postura conllevan para la correcta calificación de los comportamientos involucrados y, lógicamente, para el cometido de determinación de las penas concretas, se obtuvo que:

Una solución urgente que se puede dar ante este problema es la modificación o incorporación normativa, pues esto va para ambas normas, respecto al artículo 122°-B, se requiere que el numeral 6 sea derogado para evitar controversias entre normas y se requiere que se gradúe la pena respecto al artículo 368°, buscando la legitimación y armonía, pues lo que se requiere es que exista clarificación respecto a cómo se van a sancionar conductas que atentan contra la mujer o los integrantes del grupo familiar y contra la administración pública .

Todas estas interrogantes, nos llevan a concluir, respecto al objetivo, que dentro del concurso ideal de delito, es aplicable el principio de especialidad para descartar de plano el concurso aparente de normas, tomando además en cuenta el bien jurídico protegido, pues a mérito de este principio se requiere establecer la existencia de coherencia normativa entre el art. 122-B y lo dispuesto en el artículo 368 última parte del segundo párrafo, ya que se

pretende que en el 122°-B se elimine lo prescrito en el numeral 6 y se interponga nueva graduación de la pena respecto al artículo 368°, en armonía de los principios de razonabilidad y proporcionalidad para garantizar el cumplimiento de la ratio normativa de ambos delitos.

De acuerdo a los resultados expuestos se puede discutir la investigación de la siguiente manera:

Respecto al objetivo general: Determinar la aplicación del concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano, bajo la perspectiva del principio de especialidad

De acuerdo a la entrevista aplicada y en función al objetivo, se hallan similitudes respecto a la pregunta uno, donde se entiende que la coexistencia de los delitos en estudio provoca un choque jurídico, pues se logra percibir que el artículo 368° del Código Penal presenta un conflicto concursal de normas ante lo manifestado por el artículo 122 – B en su numeral 6, por los términos equivalentes entre ambas, pues las dos brindan la aplicabilidad de una sanción penal para una misma conducta.

Este objetivo también guarda relación con lo mencionado por el autor Alcántara (2021) quien analiza que en diversos casos la aplicación de las medidas de protección no resulta eficaz, pues estas se incumplen por diversos factores y ya genera la comisión de dos delitos.

Es así que, comparando el objetivo, con la aplicación del instrumento de la entrevista y teniendo en cuenta lo que opina los expertos, se concluye que nos encontramos ante un concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano y este debe ser aplicado, respetando el principio de especialidad debido a la existencia de dos bienes jurídicos y dos agraviados diferentes.

Es así que en relación al objetivo específico uno: Analizar el concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano ha tomado relevancia la aplicación del instrumento y las respuestas a la pregunta cuatro, donde se menciona la diferencia que existe entre el concurso aparente de leyes y un concurso ideal de delitos conforme la normativa y la doctrina vigentes, señalando que el concurso aparente de leyes es la existencia de similitud en el contenido de dos o más leyes penales aplicables a un hecho

delictivo, mientras que el concurso ideal de delitos se tiene que este ejecuta un quebrantamiento de dos o más normas penales con una sola acción, estas dos acciones se encuentran delimitadas para poder ser aplicadas ante los artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano, pues en ambos casos se busca tomar en cuenta la unidad de acción que quebrante dos bienes jurídicos.

De acuerdo a lo mencionado, se tiene autores como Puican (2020) quien establece que el delito de agresiones y la desobediencia a la autoridad se afecta con una sola actuación del agente, no existiendo infracción del Principio de *Ne bis in idem*, esto en relación a la investigación pretende garantizar procesalmente la persecución penal por parte de Fiscalía y el proceso que debe dirigir el mismo Poder Judicial, con el fin de garantizar un debido proceso.

Es así que se llega a concluir con todos los datos de entrevista y la opinión de la autora, que ante los artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano se debe aplicar el concurso ideal de delitos, debido a nos encontramos con el quebrantamiento de dos normas penales con una sola acción, dos normas que protegen a sujetos pasivos diferentes, los cuales tienen bienes jurídicos propios y diferenciados.

De igual forma, respecto al objetivo específico dos: Analizar la aplicación del principio de especialidad ante un concurso ideal de delitos

Si bien la opinión de algunos expertos ha sido que se mantenga la vigencia del supuesto agravado en el numeral 6 del artículo 122-B, porque este defiende la integridad física y psicológica de la mujer y los integrantes del grupo familiar y consideran que este bien jurídico prevalece sobre el de la administración pública, el principio de especialidad no sólo nos ayuda a descartar el concurso aparente de normas con la desobediencia a la autoridad agravada, sino también a percatarnos que no debemos ponderar bienes jurídicos en este caso, sino asegurar la protección integral de todos los sujetos procesales, sin desamparar a uno de los agraviados: el Poder Judicial, por lo que la autora sí es de la opinión de que se requiere que la pena prevista para el último párrafo del artículo 368° sea modificada y disminuida en base a los

principios de razonabilidad y proporcionalidad, con lo que se asegura una mejor dinámica procesal.

Esto (El concurso ideal) coge mayor sustento sobre el concurso aparente de normas cuando nos ponemos ante la situación de que sólo subsista la desobediencia a la autoridad, pues para los que creen que sólo se debe aplicar la agravante del numeral 6 en el delito de agresiones con desobediencia de medida de protección, se les hace difícil señalar por qué sí en este supuesto nos podemos remitir a la última parte del artículo 368° del código penal.

V. CONCLUSIONES

- 5.1.** Entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano se debe aplicar el concurso ideal de delitos, tomando en cuenta la preceptiva del principio de especialidad, el cual descarta el concurso aparente de normas, pues es evidente que la coexistencia de ambas normas penales genera un conflicto normativo.

- 5.2.** El concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano, se presenta porque una sola acción del agente quebranta estos dos tipos penales y, a su vez, lesiona dos bienes jurídicos distintos (Integridad física y/o psicológica y correcta administración pública (Justicia)) que afectan a dos agraviados distintos (Mujer y/o integrante del grupo familiar y al Poder Judicial).

- 5.3.** Es urgente un análisis por parte del legislador para evaluar eliminar el numeral 6 del segundo párrafo del art. 122-B y disponer una nueva graduación de la pena en lo dispositivo en el 368, última parte 2° párrafo, en armonía de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues su pena (05 años) protegiendo un bien jurídico abstracto, supera ampliamente a la pena dispuesta por la defensa de un bien jurídico que afecta la integridad física de la mujer y los integrantes del grupo familiar.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1.** Verificar cuál de los tipos penales se presenta más adecuado dentro de cada caso concreto y determinar la aplicación normativa del concurso ideal cuando se halle que los dos delitos han sido cometidos, para evitar desamparar a uno de los sujetos pasivos.
- 6.2.** Aplicar el principio de especialidad para tener claro la no existencia de un concurso aparente de normas y para entender que es necesaria la identificación de los elementos objetivos de cada uno de los tipos penales.
- 6.3.** Se requiere que el artículo modificado sea el 368, última parte del 2º párrafo, respecto de su pena y que esta se muestre acorde para proteger un bien jurídico abstracto.

REFERENCIAS

- Alcántara Mondragón, R. (2021). La ineficacia de las medidas de protección en los delitos de agresión contra las mujeres, [Tesis de maestría de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo], https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9018/Alc%c3%a1ntara_Mondrag%c3%b3n_Reimundo_Michael.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Barrientos, P. (2015). Desobediencia a la Autoridad: Tipicidad, Daño y Nexos de Causalidad, academia, <https://www.aacademica.org/pedro.barrientos/15.pdf>
- Bénoudji, C., Le Masson, V., Sotelo S. & Bernard, G. (2018). Violence against women and girls and resilience, Braced Knowledge Manager, <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/12011.pdf>
- Calderón Alvites, H. L. (2019). La viabilidad de imputar por desobediencia a la autoridad frente al incumplimiento de las medidas de protección ante posible violencia familiar, Alicia, https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPRG_b944a9bfe9a7178c81c37d1f3079d6a6
- Calisaya Yapuchura, P. Y. (2016). Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el marco de la ley 30364 "ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Revista de Derecho, <http://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/27/27>
- Capone, F. (2018). Violence against Women: Assessing Italy's Compliance with the osce Commitments and the Current International Legal Framework, Brill, https://brill.com/view/journals/shrs/28/1-4/article-p24_24.xml?language=en
- Castillo Aparicio, J. E. (2021). Medidas de protección en la violencia de género y el grupo familiar, De jus ediciones.
- Castillo Camacho, L. E. (2020). La persecución penal por el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente en la provincia Bolívar, [Tesis de maestría de la Universidad Andina Simón Bolívar],

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7313/1/T3187-MDPE-Castillo-La%20persecucion.pdf>

Choudhry, S. (2018). Women's access to justice: a guide for legal practitioners, partnership for Good governance, <https://rm.coe.int/factsheet-womens-access-to-justice/16808ff44e>

Congolini Marcelo, P. A. (2021). La despenalización del delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar, revista de Enfoque y Derecho, <https://www.enfoquederecho.com/2021/07/15/la-despenalizacion-del-delito-de-desobediencia-a-las-medidas-de-proteccion-en-casos-de-violencia-familiar/>

Contreras Urbina, M., Granados de Orbegoso, G. y Levano, L. (2021). Retos y alternativas para enfrentar la violencia de género en Perú, Banco Mundial Blogs, <https://blogs.worldbank.org/es/latinamerica/retos-y-alternativas-para-enfrentar-la-violencia-de-genero-en-peru>

Corte suprema de justicia (2016). Corte Suprema de Justicia. X Pleno Jurisdiccional de las Salas Pena-les Permanente y Transitorias. Acuerdo Plenario N° 001-2016/C1-116.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2015). Extracto de la Casación N.° 17764-2015, Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Lima. <https://www.campuscede.edu.pe/en-que-consiste-el-principio-de-especialidad/#:~:text=%E2%80%9CEI%20principio%20de%20especificidad%20o,el%20de%20mero%20criterio%20general.>

Cubillos Quintero, E. B. (2020). Representaciones sociales sobre la violencia intrafamiliar–de pareja: ¿violencia institucional? una mirada desde la atención e implementación de las medidas de protección de la ley 1257 de 2008. Estudio de caso: comisarías de familia de la localidad de suba, [Tesis de maestría en la Pontificia Universidad Javeriana], <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/50576/ERIKA%20CUBILLOS%20QUINTERO%20-%20REPRESENTACIONES%20SOCIALES%20SOBRE%20LA%20VIOLEN>

CIA%20INTRAFAMILIAR%e2%80%93DE%20PAREJA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Díaz Rengifo, M. y Correa Vega, L. (2019). Las medidas de protección como garantía de los derechos humanos de las víctimas de violencia de género en el Segundo Juzgado De Familia De La Corte Superior De Justicia De Loreto, 2018, [Tesis de maestría de la Universidad Científica del Perú], http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/1188/UCP_POSTGRADO_2021_TESIS_MARYSUEDIAZ_LOURDESCORREA_V2.pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Díaz Uriarte, D. N. y Zocón Carrera, J. (2020). Causas que originan el incumplimiento de las medidas de protección en procesos de violencia familiar en el Distrito Judicial De Cajamarca 2018-2019, [Tesis de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello], <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1438/Tesis%20-%20D%c3%adaz%20Uriarte%20y%20Zoc%c3%b3n%20Carrera.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Díez Picazo, L. (1998). Sistema de derecho, Edición Tecnos, Madrid

Echegaray Gálvez, M. Y. (2018). Ineficacia de las medidas de protección en la prevención del feminicidio, [Tesis de maestría de la Universidad Nacional Federico Villarreal], <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2289/ECHERGARAY%20GALVEZ%20MAGALI%20YRMA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Flores Flores, J. J. (2020). Aportes teóricos a la violencia intrafamiliar, Revista de la Universidad de San Martín de Porres, https://www.revistacultura.com.pe/revistas/RCU_34_aportes-teoricos.pdf

García Cabezas N. (2020). Cifras y datos de violencia de género en el mundo (2020), Ayuda en acción, <https://ayudaenaccion.org/blog/mujer/violencia-genero-cifras/>

Gómez Muñoz, A. (2019). Efectividad de las medidas de protección a mujeres víctimas de violencia basada en género en Medellín, Revista Ratio Juris,

<https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1085/137>

4

Hernández-Sampieri, R. & Mendoza, C (2018). Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta, Ciudad de México, México: Editorial Mc Graw Hill Education.

Juárez Muñoz, C. A. (2017). Análisis del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la legislación peruana, Revista LEX, <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1443>

La Ley (2018). Conoce lo último que ha dicho la Corte Suprema sobre el delito de desobediencia a la autoridad, Gaceta Jurídica, <https://laley.pe/art/5218/conoce-lo-ultimo-que-ha-dicho-la-corte-suprema-sobre-el-delito-de-desobediencia-a-la-autoridad>

La Ley (2018). Modifican Código Penal: 8 años de prisión si se infringe medida de protección por violencia familiar, Revista La Ley, <https://laley.pe/art/6428/modifican-codigo-penal-8-anos-de-prision-si-se-infringe-medida-de-proteccion-por-violencia-familiar>

Lange, K. (2020). Violence against Women On the implementation of the Istanbul Convention in Austria, Observatory for sociopolitical Developments in Europe, <https://beobachtungsstelle-gesellschaftspolitik.de/f/32b9b45d10.pdf>

Marín García, A. (2021). Violencia, economipedia, <https://economipedia.com/definiciones/violencia.html>

Mondragón Chirima, M. (2017). ¿Es viable sancionar penalmente a los que incumplen medidas de protección por violencia familiar?, Legis, <https://lpderecho.pe/sancionar-penalmente-medidas-proteccion-violencia-familiar/>

Moreno, R., & Pardo, L. (2018). La violencia contra las mujeres en Latinoamérica. Revista Foreign Affairs. Obtenido de <https://revistafal.com/la-violencia-contra-las-mujeres-en-latinoamerica/#prettyPhoto>

Núñez Molina, W y Castillo Soltero, M. P. (2014). Violencia familiar. Comentarios a la Ley 29282, segunda edición, Editora y Distribuidora Ediciones Legales, Lima.

- ONU. (2020). Basta de violencia contra la mujer, dice la ONU en la jornada internacional contra ese flagelo. Obtenido de Naciones Unidas: <https://news.un.org/es/story/2020/11/1484692>
- Organización de las Naciones Unidas. (2021). Violencia contra la mujer. Obtenido de Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>
- Ortiz, D. O. (2018). La reiteración del incumplimiento de las medidas de protección en el procedimiento de violencia familiar, diario DPI, <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/05/Ortiz-FAMILIAS-4.5.pdf>
- Piucan Luna, F. E. (2020). ¿Se vulnera el principio del Ne Bes In Idem, con la aplicación de los tipos penales contenidos en los artículos 368 y 122 -B, ¿inciso 6 del Código Penal? Cometer un hecho de violencia con el incumplimiento de medidas de protección, [Tesis de maestría de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo], https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8918/Piucan_Luna_Franceska_Emperatriz.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Plan International. (2021). Tipos de violencia contra la mujer durante la pandemia: ¡Alza tu voz y denuncia! Obtenido de Plan International: <https://www.planinternational.org.pe/blog/tipos-de-violencia-contra-la-mujer-durante-la-pandemia-alza-tu-voz-y-denuncia>
- Pumarica Rubina, Y. M. (2020). Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal Peruano, Lima Norte 2019, [Tesis de maestría de la Universidad César Vallejo], https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/43778/Pumarica_RYM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ramón Agustina, J. (2010). Conceptos clave, fenomenología, factores y estrategias en el marco de la violencia intrafamiliar, Editorial B y F, Buenos Aires.
- Reyes Burgos, J. (2019). Violencia de género contra la mujer en el Ecuador y su reparación integral por parte del estado, [Tesis de maestría de la Universidad Católica De Santiago De Guayaquil],

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14042/1/T-UCSG-POS-MDDP-28.pdf>

Romero Molina, J. V. (2016). Análisis de la ley n.º 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su relación con la excesiva Carga Procesal Del Primer Juzgado De Familia De Arequipa -2015, [Tesis de la Universidad Nacional De San Agustín],

<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/2225/DEromojv.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sarabia, S. (2018). Violencia: una prioridad de la salud pública, Revista Scielo, http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-85972018000100001

Silio Díaz, M. G. (2020). ¿Cuál es la naturaleza de las medidas de protección? (Ley 30364), Legis, <https://lpderecho.pe/naturaleza-de-las-medidas-de-proteccion-ley-30364/#:~:text=Las%20medidas%20de%20protecci%C3%B3n%20son,de%20violencia%20en%20su%20contra.>

Silva Mendoza, M. (2018). Mujer, grupo familiar violencia y derecho. Estudio a la Ley N.º 30364 y su reglamento, Librería y ediciones jurídicas, Lima.

Silva Segovia, M. Y. (2020). La acumulación de penas en la etapa de ejecución y su incidencia en el Centro de Rehabilitación Regional Sierra-Centro-Norte Cotopaxi, pabellón de mujeres, [Tesis de maestría de la Universidad Andina Simón Bolívar], <file:///C:/Users/USER/Downloads/T3394-MDPE-Silva-La%20acumulacion.pdf>

Werner, L. (2020). “Violencia Basada en Género Contra las Mujeres en el Ecuador: Las Prácticas de Revictimización en el Sistema de Justicia Legal Desafíos y Soluciones para la Justicia y la Paz”, [Tesis de maestría del Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer], <https://www.cepam.org.ec/wp-content/uploads/2020/11/Tesis-Leonie-traduccion-espanol-noviembre-2020.pdf>

Werner, L. (2020). *Violencia Basada en Género Contra las Mujeres en el Ecuador: Las Prácticas de Revictimización en el Sistema de Justicia Legal Desafíos y Soluciones para la Justicia y la Paz*, Faculty Of Social Sciences, <https://www.cepam.org.ec/wp-content/uploads/2020/11/Tesis-Leonie-traduccion-espanol-noviembre-2020.pdf>

ANEXOS

Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS	CATEGORIAS	ESCENARIO Y PARTICIPANTES	ENFOQUE / NIVEL (ALCANCE) / DISEÑO	TÉCNICA / INSTRUMENTO
Problema Principal:	Objetivo Principal:			La investigación se realizará en el distrito judicial de Moyobamba durante el periodo correspondiente al año 2021, tomando como característica que todos los participantes sean especialistas en la materia Penal.		
¿Es pertinente la aplicación del concurso ideal entre agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y desobediencia a la autoridad bajo la perspectiva del principio de especialidad?	Determinar la aplicación del concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano, bajo la perspectiva del principio de especialidad.	La aplicación del concurso ideal si es pertinente ante agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y desobediencia a la autoridad bajo la perspectiva del principio de especialidad, ya que faculta mejor protección de los derechos penales.	Concurso ideal entre los Artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano Principio de especialidad	Las personas que participarán dentro de la investigación estarán constituidas por dos jueces de investigación preparatoria, dos jueces del juzgado unipersonal y dos fiscales de la primera fiscalía penal corporativa del distrito judicial de Moyobamba.	tipo Básica	Técnica Entrevista Instrumento Cuestionario
Problemas específicos: ¿Existe un concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano? ¿Cómo se ejecuta aplicación del principio de especialidad ante un concurso ideal de delitos?	Objetivos Específicos: Analizar el concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano Analizar la aplicación del principio de especialidad ante el un concurso ideal de delitos.			Diseño No experimental		

Matriz de categorización

Concurso ideal entre los Artículos 122°-B Y 368° del Código Penal Peruano, Bajo la Perspectiva del Principio de Especialidad, Moyobamba 2021								
Formulación de problema	Objetivo general	Categorías	Subcategorías	Objetivos específicos	Sujetos informantes		Entrevistas / preguntas	
¿Es pertinente la aplicación del concurso ideal entre agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y desobediencia a la autoridad bajo la perspectiva del principio de especialidad?	Determinar la aplicación del concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano, bajo la perspectiva del principio de especialidad	Concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano y el principio de especialidad	Concurso ideal entre los Artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano	Analizar el concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano	juez de investigación preparatoria	juez unipersonal	Fiscal penal corporativo	1. ¿Por qué la coexistencia de normas penales con aparente identidad o convergente contenido típico, ha generado un conflicto concursal suscitado entre el segundo párrafo, inciso 6, del art. 122-B y el segundo párrafo, parte final, ¿del art. 368 del CP?
			Principio de especialidad	Analizar la aplicación del principio de especialidad ante un concurso ideal de delitos.				2. Del conflicto concursal suscitado entre el segundo párrafo, inciso 6, del art. 122-B y el segundo párrafo, parte final, del art. 368 del CP, el cual ha sido objeto de pronunciamiento previo por parte de un sector de la jurisprudencia y la doctrina nacional, ¿Por qué considera usted que entre ellos no se adviertan conclusiones unánimes o meridianamente pacíficas?
								3. ¿Por qué cree usted, que para algunos juzgadores el dilema adopta vitalidad artificiosa, tratándose solo de un concurso aparente de leyes y para otros la convergencia se resuelve en la admisión del concurso ideal de delitos?
								4. ¿Cuál es la diferencia entre un concurso aparente de leyes y un concurso ideal de delitos?
								5. ¿Por qué los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción constituyen criterios interpretativos clásicos para resolver el concurso aparente de normas penales?
								6. ¿Por qué el principio de especialidad demanda, para su efectividad, la identidad de bien jurídico protegido, sin que se excluya la garantía, por parte del tipo

								<p>especial, de bienes adicionales a los tutelados por la norma general?</p> <p>7. ¿Qué opinión puede dar respecto a que, para restablecer la coherencia del ordenamiento jurídico-penal, sin afectar la política de revalorización de los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar, es necesario mantener la vigencia del supuesto agravado del art. 122-B y reducir la penalidad del dispositivo 368, 2º párr., pf, por incluir menor extensión de injusto?</p> <p>8. ¿Qué opinión puede dar respecto a que, para restablecer la coherencia del ordenamiento jurídico-penal, sin afectar la política de revalorización de los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar se debe derogar el dispositivo 122-B, 2º párr., inc. 6 y moderar la penalidad del art. 368, 2º párr., pf, de modo que entre estos tipos penales se advierta un concreto concurso ideal?</p> <p>9. ¿Cuál sería la urgente solución, teniendo en cuenta las implicancias que una u otra postura conllevan para la correcta calificación de los comportamientos involucrados y, lógicamente, para el cometido de determinación de las penas concretas?</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Entrevista	
01	¿Por qué la coexistencia de normas penales con aparente identidad o convergente contenido típico, ha generado un conflicto concursal suscitado entre el segundo párrafo, inciso 6, del art. 122-B y el segundo párrafo, parte final, del art. 368 del CP?
02	Del conflicto concursal suscitado entre el segundo párrafo, inciso 6, del art. 122-B y el segundo párrafo, parte final, del art. 368 del CP, el cual ha sido objeto de pronunciamiento previo por parte de un sector de la jurisprudencia y la doctrina nacional, ¿Por qué considera usted que entre ellos no se adviertan conclusiones unánimes o meridianamente pacíficas?
03	¿Por qué cree usted, que para algunos juzgadores el dilema adopta vitalidad artificiosa, tratándose solo de un concurso aparente de leyes y para otros la convergencia se resuelve en la admisión del concurso ideal de delitos?
04	¿Cuál es la diferencia entre un concurso aparente de leyes y un concurso ideal de delitos?
05	¿Por qué los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción constituyen criterios interpretativos clásicos para resolver el concurso aparente de normas penales?
06	¿Por qué el principio de especialidad demanda, para su efectividad, la identidad de bien jurídico protegido, sin que se excluya la garantía, por parte del tipo especial, de bienes adicionales a los tutelados por la norma general?
07	¿Qué opinión puede dar respecto a que, para restablecer la coherencia del ordenamiento jurídico-penal, sin afectar la política de revalorización de los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar, es necesario mantener la vigencia del supuesto agravado del art. 122-B y reducir la

	penalidad del dispositivo 368, 2° párr., pf, por incluir menor extensión de injusto?
08	¿Qué opinión puede dar respecto a que, para restablecer la coherencia del ordenamiento jurídico-penal, sin afectar la política de revalorización de los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar se debe derogar el dispositivo 122-B, 2° párr., inc. 6 y moderar la penalidad del art. 368, 2° párr., pf, de modo que entre estos tipos penales se advierta un concreto concurso ideal?
09	¿Cuál sería la urgente solución, teniendo en cuenta las implicancias que una u otra postura conllevan para la correcta calificación de los comportamientos involucrados y, lógicamente, para el cometido de determinación de las penas concretas?

Ficha Técnica

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Mg. Haddad Juseff Chanamé Vásquez

Institución donde labora : Estudio Jurídico Chaname & Asociados

Especialidad : Derecho penal

Instrumento de evaluación : entrevista

Autor (s) del instrumento (s) : Bach. Guzmán Fonseca, Claudia María del Pilar

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.			X		
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las categorías, en todas sus sub categorías en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías: Concurso ideal entre los Artículos 122°-B Y 368° del Código Penal Peruano, y Principio de Especialidad				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la categoría, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la categoría, sub categoría e indicadores.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y las categorías de estudio: Concurso ideal entre los Artículos 122°-B Y 368° del Código Penal Peruano, y Principio de Especialidad			X		
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de las categorías: Concurso ideal entre los Artículos 122°-B Y 368° del Código Penal Peruano, y Principio de Especialidad				X	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL		42				

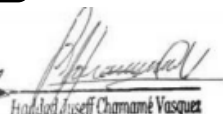
(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

42

Chiclayo 10 de mayo de 2022


Haddad Juseff Chanamé Vásquez
ABOGADO
Reg. ICAL N° 6648
Experto

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

II. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Dra. Guarnizo Miranda Betty Leonor

Institución donde labora : Gobierno Regional de Amazonas

Especialidad : Derecho Penal

Instrumento de evaluación : entrevista

Autor (s) del instrumento (s) : Bach. Guzmán Fonseca, Claudia María del Pilar

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.				X	
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las categorías, en todas sus sub categorías en indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías: Concurso ideal entre los Artículos 122°-B Y 368° del Código Penal Peruano, y Principio de Especialidad					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la categoría, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.			X		
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la categoría, sub categoría e indicadores.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y las categorías de estudio: Concurso ideal entre los Artículos 122°-B Y 368° del Código Penal Peruano, y Principio de Especialidad				X	
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de las categorías: Concurso ideal entre los Artículos 122°-B Y 368° del Código Penal Peruano, y Principio de Especialidad				X	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL		44				

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD.

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

44

Chiclayo 10 de mayo de 2022




Sello personal y firma

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

II. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Mg. Yully Guevara Cárdenas
 Institución donde labora : Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba
 Especialidad : Derecho Penal y Procesal Penal
 Instrumento de evaluación : Entrevista
 Autor (s) del instrumento (s) : Abog. Guzmán Fonseca, Claudia María del Pilar

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.				X	
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las categorías, en todas sus sub categorías en indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías: Concurso ideal entre los Artículos 122°-B Y 368° del Código Penal Peruano, y Principio de Especialidad					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la categoría, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				x	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la categoría, sub categoría e indicadores.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y las categorías de estudio: Concurso ideal entre los Artículos 122°-B Y 368° del Código Penal Peruano, y Principio de Especialidad					x
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de las categorías: Concurso ideal entre los Artículos 122°-B Y 368° del Código Penal Peruano, y Principio de Especialidad					x
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						45

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD.

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

46

Moyobamba 24 de mayo de 2022


 Abog. Yully Guevara Cárdenas
 FISCAL ADJUNTA PROVISIONAL
 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 MOYOBAMBA

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Mg. Giannino Bendezú Tudela
 Institución donde labora : Fiscalía Superior en lo Civil y Familia de Moyobamba
 Especialidad : Derecho Constitucional y Derechos Humanos
 Instrumento de evaluación : Entrevista
 Autor (s) del instrumento (s) : Abog. Guzmán Fonseca, Claudia María del Pilar

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	PUNTAJE				
		1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.				X	
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las categorías, en todas sus sub categorías en indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías: Concurso ideal entre los Artículos 122°-B Y 368° del Código Penal Peruano, y Principio de Especialidad					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la categoría, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				x	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la categoría, sub categoría e indicadores.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y las categorías de estudio: Concurso ideal entre los Artículos 122°-B Y 368° del Código Penal Peruano, y Principio de Especialidad					x
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de las categorías: Concurso ideal entre los Artículos 122°-B Y 368° del Código Penal Peruano, y Principio de Especialidad				X	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						45

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD.

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

45

Moyobamba 24 de mayo de 2022

Sello y firma


Giannino Emanuel Bendezú Tudela
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR PROVISIONAL
FISCALÍA SUPERIOR DE FAMILIA
MOYOBAMBA

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Mg. Aníbal García Torres
 Institución donde labora : Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba
 Especialidad : Derecho Penal
 Instrumento de evaluación : Entrevista
 Autor (s) del instrumento (s) : Abog. Guzmán Fonseca, Claudia María del Pilar

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las categorías, en todas sus sub categorías en indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías: Concurso ideal entre los Artículos 122°-B Y 368° del Código Penal Peruano y Principio de Especialidad					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la categoría, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la categoría, sub categoría e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y las categorías de estudio: Concurso ideal entre los Artículos 122°-B Y 368° del Código Penal Peruano y Principio de Especialidad					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de las categorías: Concurso ideal entre los Artículos 122°-B Y 368° del Código Penal Peruano y Principio de Especialidad				X	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						47

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD.

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

47

Moyobamba 24 de mayo de 2022


 Anibal Muretal Garcia Torres
 Mag. Derecho Penal
 Col. Abog. Lima 14762

Matriz de triangularización del objetivo general

OBJETIVO GENERAL						
O.G. Determinar la aplicación del concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano, bajo la perspectiva del principio de especialidad	JUEZ PENAL	JUEZ PENAL	JUEZ PENAL	JUEZ PENAL	FISCAL PROVINCIAL	FISCAL PROVINCIAL
P1. OG ¿Por qué la coexistencia de normas penales con aparente identidad o convergente contenido típico, ha generado un conflicto concursal suscitado entre el segundo párrafo, inciso 6, del art. 122-B y el segundo párrafo, parte final, del art. 368 del CP?	Porque al emitirse el agregado del último párrafo al artículo 368° del Código Penal, el legislador no ha considerado que se iba a generar un choque con lo ya previsto en el numeral 6 del segundo párrafo en el artículo 122°-B, pues ambas normas sancionan penalmente a quien desobedece una medida de	Podemos afirmar que existe un conflicto concursal de normas porque la acción típica que realiza el sujeto activo puede ser calificado dentro de la agravante prevista en el segundo párrafo, apartado 6 del artículo 122° B del CP "Si se contraviene una medida de protección	Yo advierto que la respuesta está contenida en la misma pregunta. Esa aparente identidad o convergente contenido típico en realidad yo lo aprecio como una idéntica enunciación fáctica en el supuesto de hecho de uno y otro tipo penal, dado que el inciso 6 del artículo 122°-B del delito de	Los tipos penales citados regulan situaciones de hecho con aparente similitud, no similares, incluso se podría decir que el delito de desobediencia regula el incumplimiento de medidas de protección que ordena un juzgado, las cuales pueden incluir situaciones que	Lo que se advierte es, que inicialmente el 06 de enero de 2017, se incorporó al Código Penal el Art.122-B, con cuatro de sus agravantes, para proteger a la mujer y a los integrantes del grupo familiar; luego el 13 de junio de 2018 se incorporó el numeral 6 de dicho dispositivo penal, como condición de	Que, subsistan normativamente ambos dispositivos, se torna en la actualidad una problemática principalmente cuando la medida de protección es la de no agresión a una mujer o integrante del grupo familiar. Pues en algunos Distritos Fiscales resulta casi un dilema el tener que invocar el tipo legal a

	<p>protección emitida por autoridad competente, encontrándonos dentro de un contexto de violencia familiar.</p>	<p>emitida por la autoridad competente”, asimismo, se podría subsumir en la parte final del artículo 368° del CP “Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por un hecho que configuran violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar (...)”. Surgiendo un conflicto de aplicación normativa a fin de verificar cuál de los tipos penales, es el que se adecua al caso concreto.</p>	<p>agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar señala que si se contraviene medida de protección emitida por la autoridad competente como una circunstancia agravante de este delito y el artículo 368° en su segundo párrafo, prescribe que cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o</p>	<p>van mucho más allá que una prohibición de agresión, como puede ser prohibición de acercamiento, de comunicación con la víctima, etc. un mandato judicial. Considero que el exceso de regulación por parte del legislador genera problemas prácticos en la aplicación de las normas a los casos concretos.</p>	<p>agravante la contravención a una medida de protección emitida por autoridad competente. Sin embargo, y sin dejar sin efecto esta agravante, en esencia, y desobediencia a la autoridad, adicionando, en su parte final del art. 368, la resistencia y desobediencia al cumplimiento de una medida de protección, donde la pena es más gravosa en sus extremos mínimos y máximos en comparación a lo establecido en el numeral 6 del art. 122-B del CP; de ello se puede advertir un</p>	<p>aplicar, o convocar ambas normas en concurso por la concurrencia de la identidad de los elementos objetivos del tipo, sin embargo, la fórmula que se ajusta más al principio de legalidad, es aplicar ambos delitos en concurso cuando así el caso lo amerite.</p>
--	---	--	--	--	--	---

			<p>integrantes del grupo familiar, nos damos cuenta que son términos, que como dice la pregunta son convergente contenido típico, es decir son idénticos, usan sinónimos, son términos equivalentes para regular una misma situación fáctica sancionada en ambos tipos penales como circunstancias agravantes, por esto es que se ha generado todo un conflicto concursal entre una y otra norma para un sector, no solamente de la doctrina sino también en los operadores</p>		<p>conflicto entre ambas normas, que se han generado innecesariamente por el legislador</p>	
--	--	--	---	--	---	--

			<p>jurídicos, propiamente quienes vamos a aplicar una y otra norma encontramos diversas posiciones. Una de ellas señala que se trata de un concurso aparente de leyes y otra posición es la que sostiene que se trata de un concurso ideal de delitos.</p>			
ANÁLISIS	<p>Ante la coexistencia de las normas penales, se analiza que esto se presenta debido a que el legislador al incrementar la norma no ha considerado el choque que estas, pues al agregar el último párrafo al artículo 368° del Código Penal los legisladores no se percataron de la existencia de un conflicto concursal de normas porque la acción típica que realiza el sujeto activo puede ser calificado dentro de la agravante, además se comprende que existe coexistencia debido a que tienen contenido típico es decir son idénticos, usan sinónimos, son términos equivalentes para regular una misma situación fáctica sancionada en ambos tipos penales.</p>					
P2. OG	<p>Eso se debe a que algunos prefieren acogerse a lo señalado como más favorable al procesado, es decir, defienden</p>	<p>Considero que no se advierte conclusiones unánimes por parte de los órganos jurisdiccionales, toda vez que no</p>	<p>Precisamente porque ambas posiciones o ambas circunstancias, que han generado a su vez diversos</p>	<p>Corresponde a los operadores de justicia la aplicación de la norma y a partir de la interpretación que realizan</p>	<p>A nuestro entender, habría tendencias contra puestas al respecto, porque no obstante la aplicación de las reglas lógicas,</p>	<p>Debido a la interpretación que realiza cada operador de justicia, pues algunos consideran que el delito de</p>
<p>Del conflicto concursal suscitado entre el segundo párrafo, inciso 6, del art. 122-B y el segundo párrafo, parte final, del art. 368 del</p>						

<p>CP, el cual ha sido objeto de pronunciamiento previo por parte de un sector de la jurisprudencia y la doctrina nacional, ¿Por qué considera usted que entre ellos no se adviertan conclusiones unánimes o meridianamente pacíficas?</p>	<p>la existencia de un concurso aparente de normas y se decantan por lo estipulado como agravante del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, que no estaría mal, pero también existe la posición de no desamparar bienes jurídicos distintos y agraviados distintos, en este caso va a depender del criterio de cada juez acoger o no el pedido de la fiscalía en cualquiera de las dos posiciones, debiendo sustentar su</p>	<p>existe una aplicación normativa uniforme sobre cuál de los dos tipos penales en conflicto tienen en cuenta ante un hecho en concreto, ante ello algunos juzgadores consideran que están ante un concurso aparente de leyes subsumiendo el tipo penal en el segundo párrafo, inciso 6, del artículo 122-B, inaplicando el artículo 368° del CP. Empero, otros órganos jurisdiccionales consideran que están ante un concurso ideal de delitos subsumiendo el</p>	<p>criterios en una y oras tiendas, digámosle así, en la jurisprudencia y en la doctrina nacional, se den precisamente porque la forma en que se pretende resolver, el problema, porque esto es un problema, es diversa y la forma misma en que se pretende salir del mismo o darle solución es echando mano de criterios como los principios que sirven para dilucidar el concurso aparente de leyes, por ejemplo como es el de especialidad o</p>	<p>algunos concluyen que el delito de desobediencia (art.368°) subsume el delito de lesiones con agravantes (122-B segundo párrafo numeral 6), decantándose por un concurso aparente de leyes y otros, consideran que se presenta un concurso ideal de delitos.</p>	<p>entre ellos el de especialidad, para determinar la preeminencia de una de ellas, esto no es pacífico, toda vez que la agravante del art.122-B inc.6 parte de contravención a medidas de protección, dentro de la violencia familiar, a fin al tipo penal de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar; en tanto el tipo penal receptado en el art. 368, parte de la resistencia y desobediencia un medida de protección originados, también por hecho de violencia contra la mujer o</p>	<p>desobediencia a la autoridad debe absorber el delito de lesiones con la agravante de contravenir una medida de protección fundándose dicho razonamiento en un principio de mayor culpabilidad, otros criterios se fundan en principios de especialidad o favorabilidad</p>
--	--	--	---	---	--	---

	<p>decantamiento de tal forma que la motivación sea suficiente para resistir una probable impugnación.</p>	<p>tipo penal dentro de los supuestos establecidos en el segundo párrafo, inciso 6, del art. 122° B en concordancia con la parte final del artículo 368° del CP.</p>	<p>subsidiariedad no ha permitido que en la doctrina, sobre todo en la doctrina nacional, o en la jurisprudencia el pronunciamiento sea uniforme. Incluso hay quienes no sólo parten por utilizar el principio, principalmente, de especialidad para resolver el problema de manera diversa. Se toma el mismo principio de especialidad para decantarse porque se trate de un concurso aparente y ese mismo principio para señalar que se trata de un concurso ideal de delitos y</p>		<p>integrantes del grupo familiar, pero con pena más severas; lo que a nuestro entender se sobre criminalizó, en este extremo este último delito, con el propósito de proteger, igual a la mujer y a integrantes del grupo familiar, que el art. 122-B bien ya lo estableció y no se ja derogado.</p>	
--	--	--	---	--	---	--

			<p>obviamente también existen otras fórmulas que sirven para sustentar otra posición como la que utiliza quien habla, por ejemplo, relacionado a los bienes jurídicos protegidos en uno y otro tipo penal que finalmente convencen para tomar una posición respecto a la forma en cómo se debe dar solución a esta problemática presentada en ambos tipos penales.</p>			
<p>ANÁLISIS</p>	<p>Ante ambos artículos no se advierte una conclusión unánime debido a que muchos de los juzgadores buscan preferencia al cogerse a lo mas favorable para el procesado, pues también se considera que esto no se ejecuta debido a que existen una desaparición bienes jurídicos distintos y agraviados distintos, esto también se presenta cuando no hay una aplicación uniforme de los dos tipos penales en conflicto, además no son unánimes debido a</p>					

	que no aplican las reglas de la lógica, como el principio de especialidad, pues lo que se busca ante cada aplicación de la norma es la interpretación de justicia.					
<p>P3. OG</p> <p>¿Por qué cree usted, que para algunos juzgadores el dilema adopta vitalidad artificiosa, tratándose solo de un concurso aparente de leyes y para otros la convergencia se resuelve en la admisión del concurso ideal de delitos?</p>	<p>Es interesante realizar este análisis a la luz de la realidad social de nuestro país y de las políticas estatales que buscan penalizar cada vez más severamente ciertas conductas, pues es cierto que nuestro país presente un alto porcentaje de casos de violencia familiar y la Ley N° 30364, con todas sus modificaciones, ha llegado para tratar de disminuir ese flagelo, disuadiendo al agente a evitar</p>	<p>Estamos ante una vitalidad artificiosa porque los juzgadores consideran indistintamente que no están ante un concurso aparente de leyes penales y el concurso de delitos, con la disyuntiva de clasificarlo entre uno u otro concurso, es decir al momento de resolver no analizan la relación entre las diferentes tipologías penales, donde uno de los delitos desplaza su función</p>	<p>Bueno, desde el planteamiento de la pregunta noto ya la posición de quien trabaja esta tesis en el sentido de que se trata de un concurso ideal de delitos, en tanto considera de vitalidad artificiosa el concurso aparente de leyes. La razón de que por que un sector se decanta por un concurso aparente de leyes y otro sector porque se trate de un concurso ideal de delitos, en realidad parte del problema</p>	<p>Considero la situación advertida no es de simple solución, no basta decir que la modificación del artículo 368° subsume el supuesto de hecho del artículo 122-B segundo párrafo numeral 6, ni que por un tema de temporalidad la norma aplicable debería ser la norma posterior; debe tenerse en cuenta por ejemplo que ambos tipos penales protegen bienes jurídicos distintos, que los supuestos de</p>	<p>Se advierte, que cuando así lo motiven, esto es como un concurso aparente, partiendo de la especialidad, como se reitera no es pacífico, porque la agravante del numeral 6 del art. 122-B es por al contravención a las medidas de protección, y en caso del art. 368, por que se dice, que este tipo penal aglutina a la resistencia y desobediencia, que difiere incluso por el bien jurídico protegido de este tipo penal; pero</p>	<p>Teniendo en cuenta la estadística actual de los procesados de violencia familiar y como consecuencia de ello la conducta reticente de algunos procesados para acatar las medidas de protección las mismas que por sí ya tienen una problemática en su ejecución, los juzgadores han adoptado fundamentar sus decisiones en principios de favorabilidad ante la convergencia de ambas regulaciones.</p>

	<p>cometer actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar endureciendo las penas (Hablamos de una pena efectiva sólo en caso de agresiones), pero esto no ha servido de mucho porque, desde el 2015 (Año de emisión de la Ley N° 30364), no se ha demostrado que el objetivo haya sido logrado. En la práctica se ha verificado que decantarse por la agravante prevista en el numeral 6 del artículo 122°-B del Código Penal, puede asegurar una pena efectiva pero convertida a</p>	<p>punitiva y el otro delito que por sus elementos aparente concurrían de forma análoga con relación al mismo tipo penal, solo optan por adoptar una de estas posturas sin mayor análisis. Por lo que estaríamos ante un conflicto de aplicación normativa, a fin de verificar cuál de los dos tipos legales, es el que se adecua al caso concreto, o si se puede llamar a concursar ambos tipos penales.</p>	<p>mismo que hemos reseñado cuando vemos la pregunta 2, es decir no genere en el momento de intentar resolver este conflicto concursal cuando se sientan posiciones para darle respuesta y dar una razón de por qué se suscita este dilema en la adopción de una u otra posición creo que he hecho referencia a ello en la respuesta número 2. Insisto la forma en que uno y otro sector opina debe considerarse para resolver.</p>	<p>incumplimiento de una medida de protección pueden ir más allá que la prohibición de una agresión (física o psicológica).</p>	<p>ambos parten de la contravención, y / o resistencia y desobediencia a la autoridad; con la diferencia de este ultimo delito que contiene penas mas severas, esto es, en su extremos mínimo cinco años y ocho en su extremo máximo; el cual producido un posible reincidencia la pena participaría de ocho años de pena privativa de la libertad, lo cual resulta incluso aún mas favorable al imputado.</p>	
--	--	---	---	---	--	--

	jornadas de prestación de servicios en su mayoría, pero deja de lado una norma que ha sido emitida con posterioridad y que incorpora un nuevo bien y un nuevo agraviado.					
ANÁLISIS	Se cree que muchos de los juzgadores ante el cualquier concurso de leyes buscan penalizar de manera severa ciertas conductas, pues ante este tipo de acción lo que se requiere es que no se vuelva a cometer actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, es por ello que cada uno de los juzgadores consideran indistintamente una elección frente a las diferentes tipologías penales, es decir que va a depender de ellos si adoptan o no un concurso aparente de leyes o un concurso ideal de delitos frente a la agravante.					
CONCLUSIÓN	Se determine que ante los artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano, se aplica un concurso ideal de delitos, tomando en cuenta la preceptiva del principio de especialidad, pues la coexistencia de ambas normas penales se deben a que el legislador al agregar el último párrafo al artículo 368° del Código Penal no tomo en cuenta la existencia del conflicto que se presentaban entre ambas normas, esto a permitido que se presente una conclusión unánime, donde el juzgador a buscado en preferencia la aplicación de los actos mas favorables para el procesado y en estos casos se estaría accediendo a un concurso ideal de delitos, donde se tome en cuenta la pena mas alta para salvaguardar actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.					

Matriz de triangularización del objetivo específico 1

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

O.E.1 Analizar el concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano	JUEZ PENAL	JUEZ PENAL	JUEZ PENAL	JUEZ PENAL	FISCAL PROVINCIAL	FISCAL PROVINCIAL
P4. O.E.1 ¿Cuál es la diferencia entre un concurso aparente de leyes y un concurso ideal de delitos?	El concurso aparente de leyes se presenta cuando el contenido de dos o más leyes penales puede ser aplicable a un hecho delictivo, por lo que el análisis debe ser exhaustivo para determinar cuál es la norma correcta a aplicar, sin dejarse llevar nada más por cuál favorece más al procesado, pues se debe tomar en cuenta el principio de legalidad, que implica que se	El concurso aparente de leyes se diferencia del concurso ideal de delitos, en que en éste aparece un evidente encuadramiento múltiple y en el concurso aparente de leyes solamente pretende dilucidar y decidir la subsunción en una u otra ley penal. Lo importante en estos casos es que la aplicabilidad de una norma determina la inaplicabilidad de las otras.	Esta pregunta en todo caso merece una respuesta esencialmente desde la doctrina, hay diversas posiciones doctrinales, pero en esencia no son del todo diversas ya que hay convergencia y coincidencia en entender a qué nos referimos cuando hablamos de un concurso ideal de delitos que además está definido en el Código Penal, pero cuando se trata del	La Corte Suprema ha precisado las semejanzas y diferencias entre el concurso aparente de leyes y el concurso ideal de delitos: “Ambas figuras penales se asemejan, pero también se diferencian. Así, la semejanza más saltante radica en la unidad de acción. Esto es, en ambos casos se ha de exigir que el agente manifieste una misma acción que quebrante la norma penal.	El concurso aparente se presenta cuando, ante la acción producida por el sujeto activo, ello podría ser aparentemente subsumida por más de un tipo penal. Mientras que el concurso ideal se presenta en la comisión de varios delitos mediante un solo acto; es decir, con una sola acción, se produce dos o más delitos.	En el concurso aparente de leyes la acción abarca de manera plena un tipo penal (es decir la aplicación simultánea que el concurso ideal de delitos, el sujeto activo al ejecutar una misma acción infringe una pluralidad de normas o preceptos penales o en forma repetitiva quebranta uno de la misma naturaleza.

	<p>observe que la existencia de los elementos objetivos y subjetivos del hecho, se acople a sus elementos normativos. Mientras que el concurso ideal de delitos es el quebrantamiento de dos o más normas penales con una sola acción, aquí no hay mayor discusión pues es evidente que se ha cometido más de un delito, debiendo aplicarse la pena del delito más grave.</p>		<p>concurso aparente de leyes tenemos que recurrir siempre a la doctrina y vamos a encontrar, por ejemplo, que Felipe Villavicencio Tarrero señala que él estima que es más adecuado referirse al concepto de unidad de la ley en lugar de concurso aparente de leyes. Unidad la ley se presenta cuando una conducta cometida aparece en varios tipos penales pero su contenido de injusto está definido completamente</p>	<p>Con relación a lo que los diferencia, en el concurso aparente, la acción se engloba de manera plena en un solo tipo penal. Sin embargo, en el concurso ideal, la acción debe comprender una pluralidad de preceptos penales". (Cas. N° 1204-2019-Arequipa)</p>		
--	---	--	--	---	--	--

			<p>por uno de esos tipos penales. La diferencia del concurso aparente de leyes con el concurso ideal, es que precisamente en el concurso aparente hay unidad de ley, en tanto que en el concurso ideal hay pluralidad de leyes, así en el concurso aparente se produce el fenómeno que una ley excluye a la otra, unidad de ley, lo que no ocurre con el concurso ideal en el que se aplica la pena del delito más grave, pero no se excluye ninguna ley, esto último incluso se</p>			
--	--	--	--	--	--	--

desprende y el autor lo ha tomado de hecho, de la enunciación que el Código Penal ya establece respecto de lo que debemos entender como concurso ideal. Entonces he citado a este autor, esta parte que me parece didáctica al momento de entender y definir y, en todo caso, diferenciar lo que es un concurso aparente de leyes y un concurso ideal de delitos.

ANÁLISIS

La diferencia que se presenta es que el concurso aparente de leyes se presenta cuando el contenido de dos o más leyes penales son aplicables ante un hecho delictivo, además se determina cual es la norma correcta aplicar, pues su busca lo que más favorece al procesado, ya que se pretende dilucidar y decidir la subsunción en una u otra ley penal, de esta manera se subsumida por más de un tipo penal, ahora respecto al concurso ideal de delitos se tiene que este ejecuta un quebrantamiento de dos o más normas penales con una sola acción, pues se aplica

	solo la pena del delito más grave, donde hay pluralidad de leyes y de preceptos penal, así mismo se resalta que la semejanza entre ambas acciones se presentan por medio de la unidad de acción.					
<p>P5. O.E.1 ¿Por qué los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción constituyen criterios interpretativos clásicos para resolver el concurso aparente de normas penales?</p>	<p>Porque dichos principios funcionan como pilares y base para delimitar de forma lógica ciertos criterios (Primacía de la ley especial, impedimento de aplicación de una ley principal y absorción de un delito dentro de otro más complejo y completo) que van a ayudar tanto al representante del Ministerio Público a promover la acción penal, como al Juez a emitir su decisión.</p>	<p>Los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción, constituyen criterios interpretativos clásicos para resolver el concurso aparente de normas penales, porque en estos principios se va a determinar, en el caso de especialidad si el tipo penal desplazado esta conceptualmente en el desplazado, en el caso de subsidiariedad si un tipo penal opera como tipo de recogida o residual para el supuesto de que</p>	<p>Bien los juristas y además la judicatura también han contribuido también en gran medida a dar lineamientos, a dar criterio, para salir y dilucidar algunos temas problemáticos al momento de resolver un caso dado. Y estos principios de especialidad, subsidiariedad y consunción sirven precisamente para resolver el concurso aparente de normas penales, así lo ha recogido la doctrina, la jurisprudencia</p>	<p>Los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción constituyen reglas para determinar la existencia de un concurso aparente de leyes, aceptados pacíficamente por la doctrina y recogidos por nuestra Jurisprudencia, entre otros, por la Casación N° 1020-2017-Lima y Casación N° 1204-2019-Arequipa), debiendo precisar que también se reconocía el principio de alternatividad, a la cual se le negó</p>	<p>Porque son principios lógicos que orientan la interpretación, para dilucidar este tipo de concursos aparentes de normas; así el principio de especialidad, por ejemplo, obliga a aplicar la norma especial ante que la norma general; en tanto que la subsidiariedad, se da cuando ya es imposible aplicar, por ejemplo, la norma especial y se aplica la norma general. Sin embargo, por el principio de consunción, se da cuando el</p>	<p>Porque son principios que responden a reglas de la lógica, sin embargo, debe resaltarse que el principio de especialidad y consunción son los más asertivos al momento de resolver el concurso aparente de normas penales.</p>

		<p>la conducta del autor no esté abarcada o comprendida ya por un tipo sancionado con pena más grave y en el principio de consunción se finalmente se analiza si el tipo desplazado va acompañando, aunque no de modo conceptualmente necesario, sí típicamente, al delito más grave.</p>	<p>también, porque son muy claros, muy específicos al momento de delinear qué criterios o elementos debemos tener en cuenta para analizar cuando estamos ante un concurso de leyes y cómo es que debemos darles solución, cómo es que debemos decantarnos si estamos ante uno realmente y en caso de que no se ajuste a algunos de estos criterios o elementos o lineamientos, debiéramos entender que no estamos ante un supuesto de concurso aparente de</p>	<p>jerarquía de tal, por no concebirse que dos preceptos penales permanezcan paralelos y excluyentes como resultado de un error o defecto legislativo (Reategui, James).</p>	<p>delito abarca el contenido de otro delito menor o falta.</p>	
--	--	---	--	--	---	--

			normas y en todo caso analizar la posibilidad de analizar que no se trataría de ello sino más bien de un concurso ideal de delitos.			
ANÁLISIS	Se aplican dicho criterios debido a que fungen como pilares y base para delimitar de forma lógica ciertos criterios, además estos principios permiten promover la acción penal y la decisión del juez, así mismo son aplicables debido a que son criterios interpretativos clásicos y permiten resolver el concurso aparente de normas penales, es así que estos principios son aplicables debido a que ayudan a excluir como resultado de un error o defecto legislativo, además se presentan como un medio interpretativo de la norma y responden a las reglas de la lógica.					
P6. O.E.1 ¿Por qué el principio de especialidad demanda, para su efectividad, la identidad de bien jurídico protegido, sin que se excluya la garantía, por parte del tipo especial, de bienes adicionales a los tutelados por la norma general?	La doctrina defiende que exista unidad en el bien jurídico protegido cuando se habla de concurso aparente de leyes porque se supone que las normas en aparente conflicto tienen una misma temática y, por tanto, se ubicarían dentro de un mismo capítulo.	El criterio de especialidad demanda para su efectividad cuando se produce un conflicto normativo entre una norma general y otra especial respecto de aquélla, que se resuelve mediante la aplicación preferente de la norma especial, sin que se	A ver en cuanto a la aplicación y la efectividad del principio de especialidad para dilucidar, como criterio interpretativo, un concurso aparente de leyes, en realidad indicar que exija para su efectividad, como señala la pregunta, la identidad del bien jurídico protegido, he	Para que se configure el concurso aparente de leyes debe darse la afectación a un mismo bien jurídico protegido, pues de lo contrario ya no cabría concurso de leyes, sino de delitos. Téngase presente que son requisitos para la configuración del concurso ideal	El principio de especialidad para su efectividad demanda la identidad de bien jurídico protegido, sin que se excluya la garantía de bienes adicionales tutelados por la norma general, porque solo así sería idóneo su aplicación de este principio, siguiendo la	En este principio lo llamativo es que la relevancia que se alega respecto del interés tutelado, no tiene muchas veces correlato concreto en la tipificación y en la sanción, requiriéndose la identidad del bien jurídico protegido, a fin de ponderar la especificidad sobre lo general, es decir cuando

	<p>Pongamos el ejemplo de aquél padre que mata a su hijo, el parricidio comparte bien jurídico con el homicidio, el homicidio culposo y el asesinato, pero en su constante evolución mediante la puesta en práctica, el derecho a demostrado, como en el caso materia de su tesis, que no necesariamente se podría aplicar un concurso aparente de leyes en delitos que protegen el mismo bien jurídico, sino en delitos que protegen diversos bienes</p>	<p>excluya los bienes tutelados por la norma general.</p>	<p>leído alguna vez un artículo, no hace mucho, referido a algo relacionado con eso, lo que señalaba que cuando se refiere a la identidad del bien jurídico protegido no debemos entender necesariamente que se trate de un delito que esté en el mismo capítulo o sub capítulo del Código Penal para entender que estamos siempre en el marco de la afectación a un específico bien jurídico, como puede ser la vida, el patrimonio o etcétera y, en</p>	<p>de delitos: la unidad de acción, se realice una doble o múltiple desvaloración de la ley penal, la identidad del sujeto activo y la unidad o pluralidad de sujetos pasivos (reiterada afectación de bienes jurídicos - concurso homogéneo- o de una pluralidad de bienes jurídicos - concurso heterogéneo).</p>	<p>esencia del bien jurídico protegido, de lo contrario se abarcaría al contenido de otro delito.</p>	<p>una misma conducta aparezca prevista por varios tipos penales, deberá aplicarse el tipo penal estrictamente aplicable al caso, adoptándose una relación de exclusividad en atención a la intensidad de la descripción.</p>
--	---	---	---	--	---	---

	<p>jurídicos, siendo la constante, la duda sobre la inaplicación de una de ellas.</p>		<p>cambio, preferir que la enunciación de o que se contiene una u otra norma en conflicto, esté destinado a eventualmente proteger lo mismo, a eso debe entenderse como bien jurídico. En este caso particular debemos regresar lo que analizamos en las respuestas 1 y 2, cuando encontramos la identidad en el supuesto fáctico de enunciación de uno y otro tipo penal, esto es el incumplimiento de una medida de protección en casos de violencia familiar. Qué se está intentando</p>			
--	---	--	---	--	--	--

			<p>proteger aquí, es justamente la salud física y psicológica de una mujer de un integrante del grupo familiar, en esencia es eso, pero por eso decía que no se debía interpretar que las normas debían estar en el mismo grupo de delitos, en el mismo título o capítulo del Código Penal para entender que la unidad que exige para la efectividad de el principio de especialidad para estos efectos tenga que ser una misma familia de delitos, sino a lo que está destinado a</p>			
--	--	--	--	--	--	--

proteger, que en este caso está destinado a proteger lo que ya hemos señalado. Por eso y precisamente por eso es que se genera este conflicto, si hubieran conservado en ambos casos la regulación propia de pertenecer a una familia de delitos, que lo son respecto del 122°-B con el 368°, no se hubiera generado este conflicto normativo aparente, o decantarse por el concurso ideal si es que hubiera sido pacífico el hecho de que

			<p>cada uno mantenga su propia regulación y sujetarse a su propia naturaleza de enunciación fáctica, entendida esta a que están perteneciendo a una familia de delitos y el otro a otra familia de delitos, en donde claramente, en una interpretación inmediata, pudiera advertir los bienes jurídicos que protege uno y otro son definitivamente distintos. No hubiera existido problema alguno si esto hubiera sido así; sin embargo el 368°</p>		
--	--	--	---	--	--

			<p>del Código Penal al incluir en el segundo párrafo una agravante relacionada con un tema que ya contiene el inciso 6 del segundo párrafo del artículo 122°-B y esto es lo que ha generado esta divergencia, esta problemática que es materia del trabajo de investigación.</p>			
<p>ANÁLISIS</p>	<p>El principio de especialidad es aplicado en base a la identidad del bien jurídico protegido, porque se supone que las normas en aparente conflicto tienen una misma temática, además se presenta que las normas en aparente conflicto tienen una misma temática, así mismo se comprende que este principio se aplica en base al bien jurídico debido a que se produce un conflicto normativo entre una norma general y otra especial, de igual forma se analiza que la aplicación de este principio se aplica solo bajo la esencia del bien jurídico protegido, con el fin de poder ponderar la especificidad sobre lo general.</p>					
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>Se analiza que la aplicación del concurso ideal de delito referente a los artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano, se ejecutan bajo el quebrantamiento de dos o más normas penales con una sola acción, pues se aplica una sola la pena ante el delito más grave, es así que ante esta acción se ha visto la aplicación de principios fundamentales que ayuden a resolver el concurso aparente de las normas penales, pues estos principios se ejecutan como formas lógicas a que ayudan a excluir como resultado de un error o defecto legislativo, es así que dentro de esta aplicabilidad de concurso ideal de delito entre el artículo 122°-B y 368° del Código Penal se toma como referencia la aplicación del principio de especialidad basado en la identidad del bien jurídico protegido.</p>					

--	--

Matriz de triangularización del objetivo específico 2

OBJETIVO ESPECÍFICO 2						
O.E.2 Analizar la aplicación del principio de especialidad ante un concurso ideal de delitos	JUEZ PENAL	JUEZ PENAL	JUEZ PENAL	JUEZ PENAL	FISCAL PROVINCIAL	FISCAL PROVINCIAL
<p>P7. O.E.2 ¿Qué opinión puede dar respecto a que, para restablecer la coherencia del ordenamiento jurídico-penal, sin afectar la política de revalorización de los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar, es necesario mantener la vigencia del supuesto agravado del art. 122-B y reducir la penalidad del dispositivo 368, 2° párr., pf, por incluir menor extensión de injusto?</p>	<p>Resultaría contraproducente mantener la vigencia de la norma señalada, pues el problema seguiría existiendo, pero sí estoy de acuerdo en la reducción de la penalidad de la última parte del artículo 368° del Código Penal, pues no es dable que el delito de desobediencia a la autoridad, el cual protege un bien jurídico abstracto, tenga una pena mayor a un delito que</p>	<p>Para restablecer la coherencia sin afectar la política de revalorización de los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar, es necesario mantener la vigencia del supuesto agravado del art. 122° B y excluir la penalidad del dispositivo 368° del CP, esto en búsqueda de una unidad de</p>	<p>Esta posición, esta propuesta que la he escuchado antes por supuesto, me parece congruente, congruente con sincerar en realidad, lo que debe constituir una agravante del delito de desobediencia a la autoridad contenida en el artículo 368°, por cuanto el enunciar simplemente en el sentido de que: "Cuando se desobedece o resiste una medida de</p>	<p>Considero que en el caso concreto existe un concurso ideal de delitos, por lo que no existe inconveniente en mantener la vigencia del tipo agravado de lesiones conforme al artículo 122-B segundo párrafo numeral 6, asimismo, no debe perderse de vista que la sanción penal debe respetar el principio de razonabilidad y proporcionalidad</p>	<p>A nuestro entender, si bien cierto la naturaleza del tipo penal establecido en el art. 122-B es proteger a la mujer, que es necesario y prioritario en nuestra realidad, lo es también que en este tipo penal se ha incluido a integrantes del grupo familiar; ante estas situaciones, la agravante por la contravención a medidas de protección, en</p>	<p>Con la coexistencia de dos preceptos legales que en apariencia buscan sancionar una misma conducta, pero con distintos bienes jurídicamente protegidos, con penas disímiles, con criterios o soluciones divergentes, resulta muy cuestionable la facultad de imponer el cumplimiento de penas o medidas de</p>

	<p>protege el cuerpo y la salud de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Siendo otra propuesta, al menos, graduar la pena dependiendo de la medida desobedecida, pues no es lo mismo sancionarlo por romper la medida de acercamiento, que romper una medida de no agresión.</p>	<p>aplicación de la ley penal, al encontrarse dicha conducta ya regulada como una agravante del artículo 122° B, que viene condicionada porque, además de tal principio general, se añade un deber especial dirigida al autor en forma específica, que es una orden de no agresión, emanada por autoridad competente.</p>	<p>protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.”, es decir en todos los casos pena efectiva sí o sí, no resulta proporcional cuando entendemos que una de las medidas de protección que suelen dictarse es la prohibición de aproximarse a la víctima en un rango, dependiendo del Juez que se trate, de 100 metros o</p>	<p>con el hecho atribuido. En ese sentido, cabría la posibilidad que el incumplimiento de una medida de protección (no comunicación o acercamiento), podría generar la imposición de una pena mucho más grave que la propia agresión física o psicológica de la víctima, lo cual no tendría sentido.</p>	<p>los términos que señala el numeral 6 del art.122-B, resulta adecuada, toda vez que las penas incluso son efectivas; mientras que el delito tipificado en el art. 368, en relación al incumplimiento de medidas de protección, las penas serían hasta desproporcional, que no solo castigará en agresiones contra la mujeres por su condición de tal, sino también en agresiones entre integrantes del grupo familiar, en este último extremo, se tornaría muy severa y</p>	<p>seguridad a las personas que realizan comportamiento o conductas en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.</p>
--	--	---	--	--	---	--

50 metros y hay que ponernos en el supuesto de que la persona contra quien se dictaron estas medidas de protección por alguna razón urgente o de emergencia pudiera acercarse a menos distancia de ese rango impuesto por la autoridad y, eventualmente, la víctima a favor de quien se dieron las medidas de protección advirtiese eso por algún mecanismo o por algún medio probatorio que la ley prevé y demuestra eso, estaríamos ante la posibilidad de que a una persona que pudiera haber incurrido en acciones de este

desproporcional, más aún si se aplicaría en su forma agravada, cuya pena sería no menor de ocho años.

			<p>tipo, que está efectivamente con esos hechos violentando una medida de protección, se le imponga una pena de 5 años, es desde todo punto de vista desproporcionado, por tanto, la posición que se enuncia en la pregunta 7, que acabo de dar lectura, es congruente, es coherente por eso no. Con esto se mantiene por supuesto el supuesto de agravión en el 122°-B, pero reduciendo la penalidad para que el ordenamiento jurídico sea más coherente, más justo además, con</p>		
--	--	--	--	--	--

			<p>lo cual no se estarían afectando para nada la política de revalorización de los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar, por tanto, necesariamente mantener la vigencia del 122°-B es de vital importancia y relevancia, pero con reducción, por supuesto de la penalidad prevista en la agravante del 368°, en la última parte del segundo párrafo en e Código Penal.</p>			
<p>ANÁLISIS</p>	<p>Los especialistas opinan que el art. 122-B debe de mantenerse vigente ante un supuesto agravado, pues de esta manera se estaría protegiendo a la mujer frente a los actos de violencia, y además requiere que el artículo modificado sea el 368, 2° párr., pues no es dable que el delito de desobediencia a la autoridad, el cual protege un bien jurídico abstracto, tenga una pena mayor a un delito que protege el cuerpo y la salud de las mujeres o integrantes del grupo familia, es por ello que se debe de respetar el principio de razonabilidad y proporcionalidad con el hecho atribuido.</p>					

<p>P8. O.E.2 ¿Qué opinión puede dar respecto a que, para restablecer la coherencia del ordenamiento jurídico-penal, sin afectar la política de revalorización de los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar se debe derogar el dispositivo 122-B, 2° párr., inc. 6 y moderar la penalidad del art. 368, 2° párr., pf, de modo que entre estos tipos penales se advierta un concreto concurso ideal?</p>	<p>Conforme lo he señalado, muestro mi conformidad con esta propuesta, pues así se elimina la problemática estudiada.</p>	<p>Para restablecer la coherencia sin afectar la política de revalorización de los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar, considero que no se debe mantener la vigencia de del contenido de la parte final del artículo 368° del CP, toda vez que dicha conducta se encuentra regulada como una agravante del artículo 122° B, que viene condicionada porque, además de tal principio general, se</p>	<p>Bueno desde la respuesta que he dado en la pregunta 7, claramente no comparto que esta propuesta o posición sirva para reestablecer la coherencia del ordenamiento jurídico penal. AL contrario, derogar el 122°-B, sería a mi entender gravísimo. Constituye un avance a mi entender haber incluido como circunstancia agravante en el inciso 6 del artículo 122°-B la contravención a una medida de protección, porque para ser sancionada me parece proporcionalmente con una pena de</p>	<p>Conforme a lo indicado anteriormente considero que ambos tipos penales pueden coexistir, pero para efectos de la determinación de la pena concreta a imponer, el delito de desobediencia a una medida de protección, el espacio punitivo establecido -5 a 8 años- resultaría desproporcional teniendo en cuenta los bienes jurídicos que tutelan.</p>	<p>Considero que en la línea de la aplicación del concurso ideal entre el art. 122-B y el de resistencia y desobediencia a medidas de protección del art. 368, si resultaría necesario la derogación de la agravante del numeral 6 del art. 122-B, porque en puridad ya no advertiría ninguna otra controversia; pero disminuyendo la pena en forma proporcional al daño causado, teniendo en cuenta además, que no sólo se aplica en protección de la mujer por su</p>	<p>Considero asertiva dicha solución, puesto que en esta favorece al ordenamiento pena, tener dos normas legales con un mismo fin punitivo.</p>
---	---	---	---	--	---	---

		añade un deber especial dirigida al autor en forma específica, que es una orden de no agresión, emanada por autoridad competente.	entre 2 y 3 años, sería un despropósito más bien derogar esta norma y moderar la penalidad en el artículo 368° del segundo párrafo, no me parece congruente, no me parece que sirva para mantener o promover y proteger en todo caso las políticas de revalorización de los bienes jurídicos de las mujeres y los integrantes del grupo familiar.		condición de tal, sino también a integrantes del grupo familiar, que así como está establecida las penas, son muy severas.	
ANÁLISIS	Los expertos judiciales opinan que se debe de ejecutar una derogación del dispositivo 122-B, 2° párr., inc. 6, con el fin de que en el artículo 368° del CP se incrementen acciones de incumplimiento de las medidas de protección donde se regule y se tome en cuenta lo mencionado en el artículo 122-B, para ello se requiere que un artículo sea derogado pero otro incrementado, donde el incumplimiento solamente sea penalizado en conformidad a lo establecido por el artículo 368° del CP.					
P9. O.E.2 ¿Cuál sería la urgente solución, teniendo en cuenta las implicancias que una u otra postura conllevan para la correcta	Que el legislador proceda a derogar lo previsto en el numeral 6 del artículo 122°-B y	La respuesta parece no estar en el delito aparente, sino más bien en la	Igualmente, creo que lo he respondido cuando he manifestado mi posición en la	Teniendo en cuenta las reglas para la identificación de un concurso ideal de delitos o	La solución sería que ya haya un pronunciamiento, sea una sentencia Casatoría	Se debe convocar con urgencia la reevaluación de ambos preceptos

<p>calificación de los comportamientos involucrados y, lógicamente, para el cometido de las penas concretas?</p>	<p>proceda a graduar la pena en la última parte del artículo 368°.</p>	<p>conurrencia delictiva ideal. Sin embargo, la solución debe encontrar claridad en la legitimación, para no trastocar el principio de interdicción de la persecución múltiple. Esto es, definir los alcances de ambos tipos legales y el fundamento de su punición, de tal manera que los elementos objetivos de un tipo legal, no se identifiquen, no se enlacen ni se estorben con los elementos del otro tipo legal.</p>	<p>pregunta 7 y me remito a la respuesta que he dado.</p>	<p>de un concurso aparente de leyes penales, me inclino por la aplicación de un concurso ideal de delitos, y por consiguiente, se deberá tener presente lo establecido por el artículo 48° del Código Penal, para la determinación judicial de la pena, no pudiendo perderse de vista que en estos casos resulta de aplicación el principio de legalidad, no pudiendo disminuirse una pena si no existen causales de disminución o atenuación en el caso concreto.</p>	<p>vinculante o en algún acuerdo plenario, hasta que se pueda hacer alguna modificación a ambos tipos penales, o a uno de ellos.</p>	<p>legales en convergencia dentro del mismo ordenamiento jurídico penal en rectores que inspiren una mejor efectividad para sancionar conductas que atentan contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en consonancia con una política para erradicar o reducir los altos índices de la violencia.</p>
--	--	--	---	--	--	---

ANÁLISIS	Una solución urgente que se puede dar ante este problema es la modificación o incorporación normativa, pues esto va para ambas normas, respecto al artículo 122°-B, se requiere que el numeral 6 sea derogado para evitar controversias entre normal y se requiere que se gradué la pena respecto al artículo 368°, donde se busque una claridad de legitimación y armonía entre los principios, pues de esta manera se requiere que se sancionen conductas que atentan contra la mujer o los integrantes del grupo familiar.
CONCLUSIÓN	Dentro del concurso ideal de delito, se analiza que es aplicable un principio de especialidad, donde se tome en cuenta el bien jurídico protegido, además se comprende que para la aplicación de este principio se requiere establecer una coherencia normativa entre el art. 122-B y lo dispositivo en el 368, 2° párr, ya que se presente poder cambiar el art. 122-B donde se elimine lo prescrito en el inciso 6 y se interponga nueva graduación de la pena respecto al artículo 368°, en armonía de los principios y el cumplimiento normativa de la protección a la mujer y los integrantes del grupo familiar.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

TESIS

**Concurso ideal entre los Artículos 122°-B y 368° del Código Penal, Bajo la
Perspectiva del Principio de Especialidad, Moyobamba 2021**

Nombre del entrevistado: Andrés Loli Sánchez

Cargo que desempeña : Juez Penal del Primer Juzgado de Investigación
Preparatoria de Moyobamba

Fecha: 27/06/2022

ENTREVISTA

Estimado participante, lea cuidadosamente cada pregunta y, según el criterio que sostenga, comparta su opinión de forma clara, precisa y espontánea.

- 1. ¿Por qué la coexistencia de normas penales con aparente identidad o convergente contenido típico, ha generado un conflicto concursal suscitado entre el segundo párrafo, inciso 6, del art. 122-B y el segundo párrafo, parte final, del art. 368 del CP?**

Respuesta: Porque al emitirse el agregado del último párrafo al artículo 368° del Código Penal, el legislador no ha considerado que se iba a generar un choque con lo ya previsto en el numeral 6 del segundo párrafo en el artículo 122°-B, pues ambas normas sancionan penalmente a quien desobedece una medida de protección emitida por autoridad competente, encontrándonos dentro de un contexto de violencia familiar.

- 2. Del conflicto concursal suscitado entre el segundo párrafo, inciso 6, del art. 122-B y el segundo párrafo, parte final, del art. 368 del CP, el cual ha sido objeto de pronunciamiento previo por parte de un sector de la jurisprudencia y la doctrina nacional, ¿Por qué**

considera usted que entre ellos no se adviertan conclusiones unánimes o meridianamente pacíficas?

Respuesta: Eso se debe a que algunos prefieren acogerse a lo señalado como más favorable al procesado, es decir, defienden la existencia de un concurso aparente de normas y se decantan por lo estipulado como agravante del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, que no estaría mal, pero también existe la posición de no desamparar bienes jurídicos distintos y agraviados distintos, en este caso va a depender del criterio de cada juez acoger o no el pedido de la fiscalía en cualquiera de las dos posiciones, debiendo sustentar su decantamiento de tal forma que la motivación sea suficiente para resistir una probable impugnación.

3. ¿Por qué cree usted, que para algunos juzgadores el dilema adopta vitalidad artificial, tratándose solo de un concurso aparente de leyes y para otros la convergencia se resuelve en la admisión del concurso ideal de delitos?

Respuesta: Es interesante realizar este análisis a la luz de la realidad social de nuestro país y de las políticas estatales que buscan penalizar cada vez más severamente ciertas conductas, pues es cierto que nuestro país presente un alto porcentaje de casos de violencia familiar y la Ley N° 30364, con todas sus modificaciones, ha llegado para tratar de disminuir ese flagelo, disuadiendo al agente a evitar cometer actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar endureciendo las penas (Hablamos de una pena efectiva sólo en caso de agresiones), pero esto no ha servido de mucho porque, desde el 2015 (Año de emisión de la Ley N° 30364), no se ha demostrado que el objetivo haya sido logrado.

En la práctica se ha verificado que decantarse por la agravante prevista en el numeral 6 del artículo 122°-B del Código Penal, puede asegurar una pena efectiva pero convertida a jornadas de prestación de servicios en su

mayoría, pero deja de lado una norma que ha sido emitida con posterioridad y que incorpora un nuevo bien y un nuevo agraviado.

4. ¿Cuál es la diferencia entre un concurso aparente de leyes y un concurso ideal de delitos?

Respuesta: El concurso aparente de leyes se presenta cuando el contenido de dos o más leyes penales puede ser aplicable a un hecho delictivo, por lo que el análisis debe ser exhaustivo para determinar cuál es la norma correcta a aplicar, sin dejarse llevar nada más por cuál favorece más al procesado, pues se debe tomar en cuenta el principio de legalidad, que implica que se observe que la existencia de los elementos objetivos y subjetivos del hecho, se acople a sus elementos normativos. Mientras que el concurso ideal de delitos es el quebrantamiento de dos o más normas penales con una sola acción, aquí no hay mayor discusión pues es evidente que se ha cometido más de un delito, debiendo aplicarse la pena del delito más grave.

5. ¿Por qué los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción constituyen criterios interpretativos clásicos para resolver el concurso aparente de normas penales?

Respuesta: Porque dichos principios fungen como pilares y base para delimitar de forma lógica ciertos criterios (Primacía de la ley especial, impedimento de aplicación de una ley principal y absorción de un delito dentro de otro más complejo y completo) que van a ayudar tanto al representante del Ministerio Público a promover la acción penal, como al Juez a emitir su decisión.

6. ¿Por qué el principio de especialidad demanda, para su efectividad, la identidad de bien jurídico protegido, sin que se excluya la garantía, por parte del tipo especial, de bienes adicionales a los tutelados por la norma general?

Respuesta: La doctrina defiende que exista unidad en el bien jurídico protegido cuando se habla de concurso aparente de leyes porque se supone que las normas en aparente conflicto tienen una misma temática y, por tanto se ubicarían dentro de un mismo capítulo. Pongamos el ejemplo de aquél padre que mata a su hijo, el parricidio comparte bien jurídico con el homicidio, el homicidio culposo y el asesinato, pero en su constante evolución mediante la puesta en práctica, el derecho a demostrado, como en el caso materia de su tesis, que no necesariamente se podría aplicar un concurso aparente de leyes en delitos que protegen el mismo bien jurídico, sino en delitos que protegen diversos bienes jurídicos, siendo la constante, la duda sobre la inaplicación de una de ellas.

7. ¿Qué opinión puede dar respecto a que, para restablecer la coherencia del ordenamiento jurídico-penal, sin afectar la política de revalorización de los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar, es necesario mantener la vigencia del supuesto agravado del art. 122-B y reducir la penalidad del dispositivo 368 en la parte final de su segundo párrafo por incluir menor extensión de injusto?

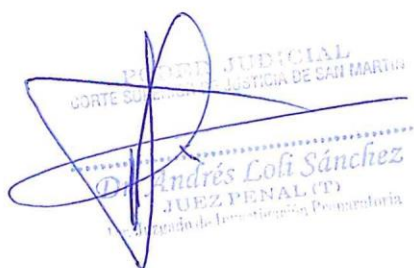
Respuesta: Resultaría contraproducente mantener la vigencia de la norma señalada, pues el problema seguiría existiendo, pero sí estoy de acuerdo en la reducción de la penalidad de la última parte del artículo 368° del Código Penal, pues no es dable que el delito de desobediencia a la autoridad, el cual protege un bien jurídico abstracto, tenga una pena mayor a un delito que protege el cuerpo y la salud de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Siendo otra propuesta, al menos, graduar la pena dependiendo de la medida desobedecida, pues no es lo mismo sancionarlo por romper la medida de acercamiento, que romper una medida de no agresión.

8. **¿Qué opinión puede dar respecto a que, para restablecer la coherencia del ordenamiento jurídico-penal, sin afectar la política de revalorización de los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar se debe derogar el dispositivo 122-B, 2° párr., inc. 6 y moderar la penalidad del art. 368, 2° párr., pf, de modo que entre estos tipos penales se advierta un concreto concurso ideal?**

Respuesta: Conforme lo he señalado, muestro mi conformidad con esta propuesta, pues así se elimina la problemática estudiada.

9. **¿Cuál sería la urgente solución, teniendo en cuenta las implicancias que una u otra postura conllevan para la correcta calificación de los comportamientos involucrados y, lógicamente, para el cometido de determinación de las penas concretas?**

Respuesta: Que el legislador proceda a derogar lo previsto en el numeral 6 del artículo 122°-B y proceda a graduar la pena en la última parte del artículo 368°.


Poder Judicial
Corte Superior de Justicia de San Martín
D. Andrés Loli Sánchez
JUEZ PENAL (P)
Estado de Investigación Preparatoria



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

TESIS

**Concurso ideal entre los Artículos 122°-B y 368° del Código Penal,
Bajo la Perspectiva del Principio de Especialidad, Moyobamba 2021**

Nombre del entrevistado: Pedro Henry Flores Onofre

Cargo que desempeña : Juez del Primer Juzgado Unipersonal Penal
de Moyobamba

Fecha: 28/06/2022

ENTREVISTA

Estimado participante, lea cuidadosamente cada pregunta y, según el criterio que sostenga, comparta su opinión de forma clara, precisa y espontánea.

- 1. ¿Por qué la coexistencia de normas penales con aparente identidad o convergente contenido típico, ha generado un conflicto concursal suscitado entre el segundo párrafo, inciso 6, del art. 122-B y el segundo párrafo, parte final, del art. 368 del CP?**

Respuesta: Podemos afirmar que existe un conflicto concursal de normas porque la acción típica que realiza el sujeto activo puede ser calificado dentro de la agravante prevista en el segundo párrafo, apartado 6 del artículo 122° B del CP "Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente", asimismo, se podría subsumir en la parte final del artículo 368° del CP "Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por un hecho que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar (...)". Surgiendo un conflicto de aplicación normativa a fin de verificar cuál de los tipos penales, es el que se adecua al caso concreto.

2. **Del conflicto concursal suscitado entre el segundo párrafo, inciso 6, del art. 122-B y el segundo párrafo, parte final, del art. 368 del CP, el cual ha sido objeto de pronunciamiento previo por parte de un sector de la jurisprudencia y la doctrina nacional, ¿Por qué considera usted que entre ellos no se adviertan conclusiones unánimes o meridianamente pacíficas?**

Respuesta: Considero que no se advierte conclusiones unánimes por parte de los órganos jurisdiccionales, toda vez que no existe una aplicación normativa uniforme sobre cuál de los dos tipos penales en conflicto tienen en cuenta ante un hecho en concreto, ante ello algunos juzgadores consideran que están ante un concurso aparente de leyes subsumiendo el tipo penal en el segundo párrafo, inciso 6, del artículo 122-B, inaplicando el artículo 368° del CP. Empero, otros órganos jurisdiccionales consideran que están ante un concurso ideal de delitos subsumiendo el tipo penal dentro de los supuestos establecidos en el segundo párrafo, inciso 6, del art. 122° B en concordancia con la parte final del artículo 368° del CP.

3. **¿Por qué cree usted, que para algunos juzgadores el dilema adopta vitalidad artificiosa, tratándose solo de un concurso aparente de leyes y para otros la convergencia se resuelve en la admisión del concurso ideal de delitos?**

Respuesta: Estamos ante una vitalidad artificiosa porque los juzgadores consideran indistintamente que no están ante un concurso aparente de leyes penales y el concurso de delitos, con la disyuntiva de clasificarlo entre uno u otro concurso, es decir al momento de resolver no analizan la relación entre las diferentes tipologías penales, donde uno de los delitos desplaza su función punitiva y el otro delito que por sus elementos aparente concurrían de forma análoga con relación al mismo tipo penal, solo optan por adoptar una de estas posturas sin mayor análisis. Por lo que

estaríamos ante un conflicto de aplicación normativa, a fin de verificar cuál de los dos tipos legales, es el que se adecua al caso concreto, o si se puede llamar a concursar ambos tipos penales.

4. ¿Cuál es la diferencia entre un concurso aparente de leyes y un concurso ideal de delitos?

Respuesta: El concurso aparente de leyes se diferencia del concurso ideal de delitos, en que en éste aparece un evidente encuadramiento múltiple y en el concurso aparente de leyes solamente pretende dilucidar y decidir la subsunción en una u otra ley penal. Lo importante en estos casos es que la aplicabilidad de una norma determina la inaplicabilidad de las otras.

5. ¿Por qué los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción constituyen criterios interpretativos clásicos para resolver el concurso aparente de normas penales?

Respuesta: Los principios de especialidad, subsidiariedad y de consunción, constituyen criterios interpretativos clásicos para resolver el concurso aparente de normas penales, porque en estos principios se va determinar, en el de especialidad si el tipo penal desplazado está contenido conceptualmente en el desplazado, en el principio de subsidiariedad si un tipo penal opera como tipo de recogida o residual para el supuesto de que la conducta del autor no esté abarcada o comprendida ya por un tipo sancionado con pena más grave y en el principio de consunción se finalmente se analiza si el tipo desplazado va acompañando, aunque no de modo conceptualmente necesario, sí típicamente, al delito más grave.

6. ¿Por qué el principio de especialidad demanda, para su efectividad, la identidad de bien jurídico protegido, sin que se excluya la garantía, por parte del tipo especial, de bienes adicionales a los tutelados por la norma general?

Respuesta: El criterio de especialidad demanda para su efectividad cuando se produce un conflicto normativo entre una norma general y otra especial respecto de aquélla, que se resuelve mediante la aplicación preferente de la norma especial, sin que se excluya los bienes tutelados por la norma general.

7. **¿Qué opinión puede dar respecto a que, para restablecer la coherencia del ordenamiento jurídico-penal, sin afectar la política de revalorización de los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar, es necesario mantener la vigencia del supuesto agravado del art. 122-B y reducir la penalidad del dispositivo 368 en la parte final de su segundo párrafo por incluir menor extensión de injusto?**

Respuesta: Para restablecer la coherencia sin afectar la política de revalorización de los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar, es necesario mantener la vigencia del supuesto agravado del art. 122° B y excluir la penalidad del dispositivo 368° del CP, esto en búsqueda de una unidad de aplicación de la ley penal, al encontrarse dicha conducta ya regulada como una agravante del artículo 122° B, que viene condicionada porque, además de tal principio general, se añade un deber especial dirigida al autor en forma específica, que es una orden de no agresión, emanada por autoridad competente.

8. **¿Qué opinión puede dar respecto a que, para restablecer la coherencia del ordenamiento jurídico-penal, sin afectar la política de revalorización de los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar se debe derogar el dispositivo 122-B, 2° párr., inc. 6 y moderar la penalidad del art. 368, 2° párr., pf, de modo que entre estos tipos penales se advierta un concreto concurso ideal?**

Respuesta: Para restablecer la coherencia sin afectar la política de revalorización de los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar, considero que no se debe mantener la vigencia de del contenido de la parte final del artículo 368° del CP, toda vez que dicha conducta se encuentra regulada como una agravante del artículo 122° B, que viene condicionada porque, además de tal principio general, se añade un deber especial dirigida al autor en forma específica, que es una orden de no agresión, emanada por autoridad competente.

9. **¿Cuál sería la urgente solución, teniendo en cuenta las implicancias que una u otra postura conllevan para la correcta calificación de los comportamientos involucrados y, lógicamente, para el cometido de determinación de las penas concretas?**

Respuesta: La respuesta parece no estar en el delito aparente, sino más bien en la concurrencia delictiva ideal. Sin embargo, la solución debe encontrar claridad en la legitimación, para no trastocar el principio de interdicción de la persecución múltiple. Esto es, definir los alcances de ambos tipos legales y el fundamento de su punición, de tal manera que los elementos objetivos de un tipo legal, no se identifiquen, no se enlacen ni se estorben con los elementos del otro tipo legal.

FEDERACION JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
SAN MARTIN



Dr. Pedro Henry Flores Onofre
JUEZ
Cargo: FISCADO PENAL UNIPERSONAL



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

TESIS

Concurso ideal entre los Artículos 122°-B y 368° del Código Penal, Bajo la Perspectiva del Principio de Especialidad, Moyobamba 2021

Nombre del entrevistado : José Luis Rosales Torres
Cargo que desempeña : Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Moyobamba

Fecha: 28/06/2022

ENTREVISTA

Estimado participante, lea cuidadosamente cada pregunta y, según el criterio que sostenga, comparta su opinión de forma clara, precisa y espontánea.

- 1. ¿Por qué la coexistencia de normas penales con aparente identidad o convergente contenido típico, ha generado un conflicto concursal suscitado entre el segundo párrafo, inciso 6, del art. 122-B y el segundo párrafo, parte final, del art. 368 del CP?**

Los tipos penales citados regulan situaciones de hecho con aparente similitud, no similares, incluso se podría decir que el delito de desobediencia regula el incumplimiento de medidas de protección que ordena un juzgado, las cuales pueden incluir situaciones que van mucho más allá que una prohibición de agresión, como puede ser prohibición de acercamiento, de comunicación con la víctima, etc., un mandato judicial.

Considero que el exceso de regulación por parte del legislador genera problemas prácticos en la aplicación de las normas a los casos concretos.

- 2. Del conflicto concursal suscitado entre el segundo párrafo, inciso 6, del art. 122-B y el segundo párrafo, parte final, del art. 368 del**

CP, el cual ha sido objeto de pronunciamiento previo por parte de un sector de la jurisprudencia y la doctrina nacional, ¿Por qué considera usted que entre ellos no se adviertan conclusiones unánimes o meridianamente pacíficas?

Corresponde a los operadores de justicia la aplicación de la norma y a partir de la interpretación que realizan algunos concluyen que el delito de desobediencia (art.368°) subsume el delito de lesiones con agravantes (122-B segundo párrafo numeral 6), decantándose por un concurso aparente de leyes y otros, consideran que se presenta un concurso ideal de delitos.

- 3. ¿Por qué cree usted, que para algunos juzgadores el dilema adopta vitalidad artificiosa, tratándose solo de un concurso aparente de leyes y para otros la convergencia se resuelve en la admisión del concurso ideal de delitos?**

Considero la situación advertida no es de simple solución, no basta decir que la modificación del artículo 368° subsume el supuesto de hecho del artículo 122-B segundo párrafo numeral 6, ni que por un tema de temporalidad la norma aplicable debería ser la norma posterior; debe tenerse en cuenta por ejemplo que ambos tipos penales protegen bienes jurídicos distintos, que los supuestos de incumplimiento de una medida de protección pueden ir más allá que la prohibición de una agresión (física o psicológica).

- 4. ¿Cuál es la diferencia entre un concurso aparente de leyes y un concurso ideal de delitos?**

La Corte Suprema ha precisado las semejanzas y diferencias entre el concurso aparente de leyes y el concurso ideal de delitos: *“Ambas figuras penales se asemejan, pero también se diferencian. Así, la semejanza más saltante radica en la unidad de acción. Esto es, en ambos casos se ha de exigir que el agente manifieste una misma acción que quebrante la norma penal. Con relación a lo que los diferencia, en el concurso aparente, la acción se engloba de manera plena en un solo tipo penal. Sin embargo, en el concurso ideal, la acción*

debe comprender una pluralidad de preceptos penales". (Cas. N° 1204-2019-Arequipa)

5. ¿Por qué los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción constituyen criterios interpretativos clásicos para resolver el concurso aparente de normas penales?

Los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción constituyen reglas para determinar la existencia de un concurso aparente de leyes, aceptados pacíficamente por la doctrina y recogidos por nuestra Jurisprudencia, entre otros, por la Casación N° 1020-2017-Lima y Casación N° 1204-2019-Arequipa), debiendo precisar que también se reconocía el principio de alternatividad, a la cual se le negó jerarquía de tal, por no concebirse que dos preceptos penales permanezcan paralelos y excluyentes como resultado de un error o defecto legislativo (Reategui, James).

6. ¿Por qué el principio de especialidad demanda, para su efectividad, la identidad de bien jurídico protegido, sin que se excluya la garantía, por parte del tipo especial, de bienes adicionales a los tutelados por la norma general?

Para que se configure el concurso aparente de leyes debe darse la afectación a un mismo bien jurídico protegido, pues de lo contrario ya no cabría concurso de leyes, sino de delitos. Téngase presente que son requisitos para la configuración del concurso ideal de delitos: la unidad de acción, se realice una doble o múltiple desvaloración de la ley penal, la identidad del sujeto activo y la unidad o pluralidad de sujetos pasivos (reiterada afectación de bienes jurídicos -concurso homogéneo- o de una pluralidad de bienes jurídicos -concurso heterogéneo).

7. ¿Qué opinión puede dar respecto a que, para restablecer la coherencia del ordenamiento jurídico-penal, sin afectar la política de revalorización de los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar, es necesario mantener la vigencia del supuesto agravado del art. 122-B y reducir la penalidad del

dispositivo 368 en la parte final de su segundo párrafo por incluir menor extensión de injusto?

Considero que en el caso concreto existe un concurso ideal de delitos, por lo que no existe inconveniente en mantener la vigencia del tipo agravado de lesiones conforme al artículo 122-B segundo párrafo numeral 6, asimismo, no debe perderse de vista que la sanción penal debe respetar el principio de razonabilidad y proporcionalidad con el hecho atribuido. En ese sentido, cabría la posibilidad que el incumplimiento de una medida de protección (no comunicación o acercamiento), podría generar la imposición de una pena mucho más grave que la propia agresión física o psicológica de la víctima, lo cual no tendría sentido.

8. **¿Qué opinión puede dar respecto a que, para restablecer la coherencia del ordenamiento jurídico-penal, sin afectar la política de revalorización de los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar se debe derogar el dispositivo 122-B, 2° párr., inc. 6 y moderar la penalidad del art. 368, 2° párr., pf, de modo que entre estos tipos penales se advierta un concreto concurso ideal?**

Conforme a lo indicado anteriormente considero que ambos tipos penales pueden coexistir, pero para efectos de la determinación de la pena concreta a imponer, el delito de desobediencia a una medida de protección, el espacio punitivo establecido -5 a 8 años- resultaría desproporcional teniendo en cuenta los bienes jurídicos que tutelan.

9. **¿Cuál sería la urgente solución, teniendo en cuenta las implicancias que una u otra postura conllevan para la correcta calificación de los comportamientos involucrados y, lógicamente, para el cometido de determinación de las penas concretas?**

Teniendo en cuenta las reglas para la identificación de un concurso ideal de delitos o de un concurso aparente de leyes penales, me inclino por la aplicación de un concurso ideal de delitos, y por consiguiente, se

deberá tener presente lo establecido por el artículo 48° del Código Penal, para la determinación judicial de la pena, no pudiendo perderse de vista que en estos casos resulta de aplicación el principio de legalidad, no pudiendo disminuirse una pena si no existen causales de disminución o atenuación en el caso concreto.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
.....
JOSÉ ALBERTO TORRES
JUEZ TITULAR
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
MOYOBAMBA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

TESIS

Concurso ideal entre los Artículos 122°-B y 368° del Código Penal, Bajo la
Perspectiva del Principio de Especialidad, Moyobamba 2021

Nombre del entrevistado: Mery Inés Villacorta Tello

Cargo que desempeña: Fiscal Provincial Penal

ENTREVISTA

Estimado participante, lea cuidadosamente cada pregunta y, según el criterio que sostenga, comparta su opinión de forma clara, precisa y espontánea.

1. ¿Por qué la coexistencia de normas penales con aparente identidad o convergente contenido típico, ha generado un conflicto concursal suscitado entre el segundo párrafo, inciso 6, del art. 122-B y el segundo párrafo, parte final, del art. 368 del CP?

Respuesta: Que, subsistan normativamente ambos dispositivos, se torna en la actualidad una problemática principalmente cuando la medida de protección es la de no agresión a una mujer o integrante del grupo familiar. Pues en algunos Distritos Fiscales resulta casi un dilema el tener que invocar el tipo legal a aplicar, o convocar ambas normas en concurso por la concurrencia de la identidad de los elementos objetivos del tipo, sin embargo la fórmula que se ajusta más al principio de legalidad, es aplicar ambos delitos en concurso cuando así el caso lo amerite.


.....
Abog. Mery Inés Villacorta Tello
Fiscal Provincial (F)
1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Moyobamba

2. Del conflicto concursal suscitado entre el segundo párrafo, inciso 6, del art. 122-B y el segundo párrafo, parte final, del art. 368 del CP, el cual ha sido objeto de pronunciamiento previo por parte de un sector

de la jurisprudencia y la doctrina nacional, ¿Por qué considera usted que entre ellos no se adviertan conclusiones unánimes o meridianamente pacíficas?

Respuesta: Debido a la interpretación que realiza cada operador de justicia, pues algunos consideran que el delito de desobediencia a la autoridad debe absorber el delito de lesiones con la agravante de contravenir una medida de protección fundándose dicho razonamiento en un principio de mayor culpabilidad, otros criterios se fundan en principios de especialidad o favorabilidad.

3. ¿Por qué cree usted, que para algunos juzgadores el dilema adopta vitalidad artificiosa, tratándose solo de un concurso aparente de leyes y para otros la convergencia se resuelve en la admisión del concurso ideal de delitos?

Respuesta: Teniendo en cuenta la estadística actual de los procesos de violencia familiar y como consecuencia de ello la conducta reticente de algunos procesados para acatar las medidas de protección las mismas que por sí ya tienen una problemática en su ejecución, los Juzgadores han adoptado fundamentar sus decisiones en principios de favorabilidad ante la convergencia de ambas regulaciones.

4. ¿Cuál es la diferencia entre un concurso aparente de leyes y un concurso ideal de delitos?

Respuesta: En el concurso aparente de leyes la acción abarca de manera plena un tipo penal (es decir la aplicación simultánea de varios tipos penales hacer subsumidos en uno solo) mientras que el concurso ideal de delitos, el sujeto activo al ejecutar una misma acción infringe una pluralidad de normas o preceptos penales o en forma repetitiva quebranta uno de la misma naturaleza.


Abigail Inés Villacorta Yello
Fiscal Provincial (P)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
La Jiribamba

5. **¿Por qué los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción constituyen criterios interpretativos clásicos para resolver el concurso aparente de normas penales?**


Respuesta: Porque son principios que responden a reglas de la lógica, sin embargo, debe resaltarse que el principio de especialidad y consunción son los más asertivos al momento de resolver el concurso aparente de normas penales.

6. **¿Por qué el principio de especialidad demanda, para su efectividad, la identidad de bien jurídico protegido, sin que se excluya la garantía, por parte del tipo especial, de bienes adicionales a los tutelados por la norma general?**

Respuesta: En este principio lo llamativo es que la relevancia que se alega respecto del interés tutelado, no tiene muchas veces correlato concreto en la tipificación y en la sanción, requiriéndose la identidad del bien jurídico protegido, a fin de ponderar la especificidad sobre lo general es decir cuando una misma conducta aparezca prevista por varios tipos penales, deberá aplicarse el tipo penal estrictamente aplicable al caso, adoptándose una relación de exclusividad en atención a la intensidad de la descripción.

7. **¿Qué opinión puede dar respecto a que, para restablecer la coherencia del ordenamiento jurídico-penal, sin afectar la política de revalorización de los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar, es necesario mantener la vigencia del supuesto agravado del art. 122-B y reducir la penalidad del dispositivo 368 en la parte final de su segundo párrafo por incluir menor extensión de injusto?**

Respuesta: Con la coexistencia de dos preceptos legales que en apariencia buscan sancionar una misma conducta pero con distintos


Abug. Mary Inés Villacorta Lillo
Fiscal Provincial (P)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Moyobamba

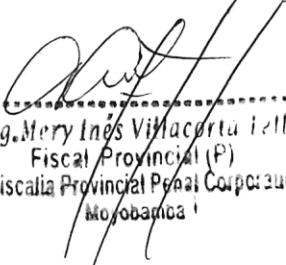
bienes jurídicamente protegidos, con penas disímiles, con criterios o soluciones divergentes, resulta muy cuestionable la facultad de imponer el cumplimiento de penas o medidas de seguridad a las personas que realizan comportamientos o conductas en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

8. **¿Qué opinión puede dar respecto a que, para restablecer la coherencia del ordenamiento jurídico-penal, sin afectar la política de revalorización de los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar se debe derogar el dispositivo 122-B, 2º párr., inc. 6 y moderar la penalidad del art. 368, 2º párr., pf, de modo que entre estos tipos penales se advierta un concreto concurso ideal?**

Respuesta: Considero asertiva dicha solución, puesto que en nada favorece al ordenamiento penal, tener dos normas legales con un mismo fin punitivo.

9. **¿Cuál sería la urgente solución, teniendo en cuenta las implicancias que una u otra postura conllevan para la correcta calificación de los comportamientos involucrados y, lógicamente, para el cometido de determinación de las penas concretas?**

Respuesta: Se debe convocar con urgencia la revaluación de ambos preceptos legales en convergencia dentro del mismo ordenamiento jurídico penal en estricta armonía con los principios rectores que inspiren una mejor efectividad para sancionar conductas que atentan contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en consonancia con una política para erradicar o reducir los altos índices de la violencia.


.....
Abog. Mery Inés Villacorta Izillo
Fiscal Provincial (P)
1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Montevideo



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

TESIS

Concurso ideal entre los Artículos 122°-B y 368° del Código Penal, Bajo la Perspectiva del Principio de Especialidad, Moyobamba 2021

Nombre del entrevistado: EDWIN HUMBERTO VARGAS DAZA

Cargo que desempeña : FISCAL PROVINCIAL PENAL DE LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE MOYOBAMBA

ENTREVISTA

Estimado participante, lea cuidadosamente cada pregunta y, según el criterio que sostenga, comparta su opinión de forma clara, precisa y espontánea.

- 1. ¿Por qué la coexistencia de normas penales con aparente identidad o convergente contenido típico, ha generado un conflicto concursal suscitado entre el segundo párrafo, inciso 6, del art. 122-B y el segundo párrafo, parte final, del art. 368 del CP?**

Respuesta: Lo que se advierte es, que inicialmente el 06 de enero de 2017, se incorporó al Código Penal el Art. 122-B, con cuatro de sus agravantes, para proteger a la mujer y a los integrantes del grupo familiar; luego el 13 de junio de 2018 se incorporó el numeral 6 de dicho dispositivo penal, como condición de agravante la contravención a una medida de protección emitida por autoridad competente. Sin embargo, y sin dejar sin efecto esta agravante, en esencia, por el mismo hecho agravado, se añadió al delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, adicionando , en su parte final del Art. 368, la resistencia y desobediencia al cumplimiento de una medida de protección, donde la pena es mas gravosa en sus extremos mínimos y máximos en comparación a lo establecido en el numerla 6 del Art. 122-B del C.P; de

ello se puede advertir un conflicto entre ambas normas, que se ha generado innecesariamente por el legislador.

- 2. Del conflicto concursal suscitado entre el segundo párrafo, inciso 6, del art. 122-B y el segundo párrafo, parte final, del art. 368 del CP, el cual ha sido objeto de pronunciamiento previo por parte de un sector de la jurisprudencia y la doctrina nacional, ¿Por qué considera usted que entre ellos no se adviertan conclusiones unánimes o meridianamente pacíficas?**

Respuesta: A nuestro entender, habría tendencias contra puestas al respecto, porque no obstante la aplicación de las reglas lógicas, entre ellos el de especialidad, para determinar la preeminencia de una de ellas, esto no es pacífico, toda vez que la agravante del Art. 122-B Inc. 6 parte de contravención a medidas de protección, dentro de violencia familiar, afín al tipo penal de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar; en tanto, el tipo penal receptado en el Art. 368, parte de la Resistencia y desobediencia una medida de protección originados, también por hechos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, pero con pena más severas; lo que a nuestro entender se sobrecriminalizó, en este extremo este último delito, con el propósito de proteger, igual, a la mujer y a integrantes del grupo familiar, que el Art. 122-B bien ya lo estableció y no se ha derogado.

- 3. ¿Por qué cree usted, que para algunos juzgadores el dilema adopta vitalidad artificiosa, tratándose solo de un concurso aparente de leyes y para otros la convergencia se resuelve en la admisión del concurso ideal de delitos?**

Respuesta: Se advierte, que ello ocurriría, cuando así lo motiven, esto es como un concurso aparente, partiendo de la especialidad, como se

reitera no es pacífico, porque la agravante del numeral 6 del Art. 122-B es por la contravención a las medidas de protección, y en caso del Art 368, por que se dice , que este tipo penal aglutina a la Resistencia y Desobediencia, que difiere incluso por el bien juridico protegido de este tipo penal; pero ambos parten de la contravención, y /o resitencia y desobediencia a la autoridad; con la diferencia de este último delito que contiene penas mas severas, esto es, en su extremo mínimo cinco años y ocho en su extremo máximo; el cual producido una posible reincidencia la pena partiría de ocho años de pena privativa de la libertad, lo cual resulta incluso aún mas desfavorable al imputado.

4. ¿Cuál es la diferencia entre un concurso aparente de leyes y un concurso ideal de delitos?

Respuesta: El concurso aparente se presenta cuando, ante una acción producida por el sujeto activo, ello podría ser aparentemente subsumida por más de un tipo penal. Mientras que el concurso ideal se presenta en la comisión de varios delitos mediante un sólo acto; es decir, con una sola acción, se producen dos o mas delitos.

5. ¿Por qué los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción constituyen criterios interpretativos clásicos para resolver el concurso aparente de normas penales?

Respuesta: Porque son principios lógicos que orientan la interpretación, para dilucidar este tipo de concurso aparente de normas; así el principio de especialidad, por ejemplo obliga a aplicar la norma especial antes que la norma general ; en tanto que la subsidiariedad, se da cuando ya es imposible aplicar, por ejemplo la norma especial y se aplica la norma general. Sin embargo por el principio de consunción, se da cuando un delito abarca el contenido de otro delito menor o falta.

6. **¿Por qué el principio de especialidad demanda, para su efectividad, la identidad de bien jurídico protegido, sin que se excluya la garantía, por parte del tipo especial, de bienes adicionales a los tutelados por la norma general?**

Respuesta: El principio de especialidad para su efectividad demanda la identidad de bien jurídico protegido, sin que se excluya la garantía de bienes adicionales tutelados por la norma general, porque solo así sería idóneo su aplicación de este principio, siguiendo la esencia del bien jurídico protegido, de lo contrario se abarcaría al contenido de otro delito.

7. **¿Qué opinión puede dar respecto a que, para restablecer la coherencia del ordenamiento jurídico-penal, sin afectar la política de revalorización de los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar, es necesario mantener la vigencia del supuesto agravado del art. 122-B y reducir la penalidad del dispositivo 368 en la parte final de su segundo párrafo por incluir menor extensión de injusto?**

Respuesta: A nuestro entender, si bien es cierto la naturaleza del tipo penal establecido en el Art. 122-B es proteger a la mujer, que es necesario y prioritario en nuestra realidad, lo es también que en este tipo penal se ha incluido a integrantes del grupo familiar; ante estas situaciones, la agravante por la contravención a medidas de protección, en los términos que señala el numeral 6 del Art. 122-B, resulta adecuada, toda vez que las penas incluso son efectivas; mientras que el delito tipificado en el Art. 368, en relación al incumplimiento de medidas de protección, las penas serían hasta desproporcional, que no sólo castigará en agresiones contra mujeres por su condición de tal, sino también en agresiones entre integrantes del grupo familiar; en este

último extremo, se tornaría muy severa y desproporcional, mas aún si se aplicaría en su forma agravada, cuya pena sería no menor de ocho años.

8. **¿Qué opinión puede dar respecto a que, para restablecer la coherencia del ordenamiento jurídico-penal, sin afectar la política de revalorización de los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar se debe derogar el dispositivo 122-B, 2° párr., inc. 6 y moderar la penalidad del art. 368, 2° párr., pf, de modo que entre estos tipos penales se advierta un concreto concurso ideal?**

Respuesta: Considero que en la línea de la aplicación del concurso ideal entre el Art. 122-B y el de resistencia y desobediencia a medidas de protección del Art. 368, si resultaría necesario la derogación de la agravante del numeral 6 del Art. 122-B, porque en puridad ya no se advertiría ninguna otra controversia; pero disminuyendo la pena en forma proporcional al daño causado, teniendo en cuenta además, que no sólo se aplica en protección de la mujer por su condición de tal, sino también a integrantes del grupo familiar, que así como está establecida las penas, son muy severas.

9. **¿Cuál sería la urgente solución, teniendo en cuenta las implicancias que una u otra postura conllevan para la correcta calificación de los comportamientos involucrados y, lógicamente, para el cometido de determinación de las penas concretas?**

Respuesta: La solución sería que ya haya un pronunciamiento, sea en una sentencia casatoria vinculante o en algún acuerdo plenario, hasta que se pueda hacer alguna modificación a ambos tipos penales, o a uno de ellos.


Edwin H. Vargas Daza
FISCAL PROVINCIAL (T)
Ira. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
MOYOBAMBA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

TESIS

**Concurso ideal entre los Artículos 122°-B y 368° del Código Penal, Bajo la
Perspectiva del Principio de Especialidad, Moyobamba 2021**

Nombre del entrevistado: Manuel Ricardo Sotelo Jiménez

Cargo que desempeña: Juez Penal del Tercer Juzgado Unipersonal de
Moyobamba

Fecha: 21/06/2022

ENTREVISTA

Estimado participante, lea cuidadosamente cada pregunta y, según el criterio que sostenga, comparta su opinión de forma clara, precisa y espontánea.

- 1. ¿Por qué la coexistencia de normas penales con aparente identidad o convergente contenido típico, ha generado un conflicto concursal suscitado entre el segundo párrafo, inciso 6, del art. 122-B y el segundo párrafo, parte final, del art. 368 del CP?**

Respuesta: Yo advierto que la respuesta está contenida en la misma pregunta. Esa aparente identidad o convergente contenido típico en realidad yo lo aprecio como una idéntica enunciación fáctica en el supuesto de hecho de uno y otro tipo penal, dado que el inciso 6 del artículo 122°-B del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar señala que si se contraviene medida de protección emitida por la autoridad competente como una circunstancia agravante de este delito y el artículo 368° en su segundo párrafo, prescribe que cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, nos damos cuenta que son términos, que como dice la pregunta son convergente contenido típico, es decir son idénticos, usan sinónimos, son términos equivalentes para regular una

misma situación fáctica sancionada en ambos tipos penales como circunstancias agravantes, por esto es que se ha generado todo un conflicto concursal entre una y otra norma para un sector, no solamente de la doctrina sino también en los operadores jurídicos, propiamente quienes vamos a aplicar una y otra norma encontramos diversas posiciones. Una de ellas señala que se trata de un concurso aparente de leyes y otra posición es la que sostiene que se trata de un concurso ideal de delitos.

- 2. Del conflicto concursal suscitado entre el segundo párrafo, inciso 6, del art. 122-B y el segundo párrafo, parte final, del art. 368 del CP, el cual ha sido objeto de pronunciamiento previo por parte de un sector de la jurisprudencia y la doctrina nacional, ¿Por qué considera usted que entre ellos no se adviertan conclusiones unánimes o meridianamente pacíficas?**

Respuesta: Precisamente porque ambas posiciones o ambas circunstancias, que han generado a su vez diversos criterios en una y otras tiendas, digámosle así, en la jurisprudencia y en la doctrina nacional, se den precisamente porque la forma en que se pretende resolver, el problema, porque esto es un problema, es diversa y la forma misma en que se pretende salir del mismo o darle solución es echando mano de criterios como los principios que sirven para dilucidar el concurso aparente de leyes, por ejemplo como es el de especialidad o subsidiariedad no ha permitido que en la doctrina, sobre todo en la doctrina nacional, o en la jurisprudencia el pronunciamiento sea uniforme. Incluso hay quienes no sólo parten por utilizar el principio, principalmente, de especialidad para resolver el problema de manera diversa. Se toma el mismo principio de especialidad para decantarse porque se trate de un concurso aparente y ese mismo principio para señalar que se trata de un concurso ideal de delitos y obviamente también existen otras fórmulas que sirven para sustentar otra posición como la que utiliza quien habla, por ejemplo, relacionado a los bienes jurídicos protegidos en uno y otro tipo penal que

finalmente convencen para tomar una posición respecto a la forma en cómo se debe dar solución a esta problemática presentada en ambos tipos penales.

3. **¿Por qué cree usted, que para algunos juzgadores el dilema adopta vitalidad artificiosa, tratándose solo de un concurso aparente de leyes y para otros la convergencia se resuelve en la admisión del concurso ideal de delitos?**

Respuesta: Bueno, desde el planteamiento de la pregunta noto ya la posición de quien trabaja esta tesis en el sentido de que se trata de un concurso ideal de delitos, en tanto considera de vitalidad artificiosa el concurso aparente de leyes. La razón de que por un sector se decanta por un concurso aparente de leyes y otro sector porque se trate de un concurso ideal de delitos, en realidad parte del problema mismo que hemos reseñado cuando vemos la pregunta 2, es decir no genere en el momento de intentar resolver este conflicto concursal cuando se sientan posiciones para darle respuesta y dar una razón de por qué se suscita este dilema en la adopción de una u otra posición creo que he hecho referencia a ello en la respuesta número 2. Insisto la forma en que uno y otro sector opina debe considerarse para resolver.

4. **¿Cuál es la diferencia entre un concurso aparente de leyes y un concurso ideal de delitos?**

Respuesta: Esta pregunta en todo caso merece una respuesta esencialmente desde la doctrina, hay diversas posiciones doctrinales, pero en esencia no son del todo diversas ya que hay convergencia y coincidencia en entender a qué nos referimos cuando hablamos de un concurso ideal de delitos que además está definido en el Código Penal, pero cuando se trata del concurso aparente de leyes tenemos que recurrir siempre a la doctrina y vamos a encontrar, por ejemplo, que Felipe Villavicencio Tarrero señala que él estima que es más adecuado referirse

al concepto de unidad de la ley en lugar de concurso aparente de leyes. Unidad la ley se presenta cuando una conducta cometida aparece en varios tipos penales pero su contenido de injusto está definida completamente por uno de esos tipos penales. La diferencia del concurso aparente de leyes con el concurso ideal, es que precisamente en el concurso aparente hay unidad de ley, en tanto que en el concurso ideal hay pluralidad de leyes, así en el concurso aparente se produce el fenómeno que una ley excluye a la otra, unidad de ley, lo que no ocurre con el concurso ideal en el que se aplica la pena del delito más grave, pero no se excluye ninguna ley, esto último incluso se desprende y el autor lo ha tomado de hecho, de la enunciación que el Código Penal ya establece respecto de lo que debemos entender como concurso ideal. Entonces he citado a este autor, esta parte que me parece didáctica al momento de entender y definir y, en todo caso, diferenciar lo que es un concurso aparente de leyes y un concurso ideal de delitos.

5. ¿Por qué los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción constituyen criterios interpretativos clásicos para resolver el concurso aparente de normas penales?

Respuesta: Bien los juristas y además la judicatura también ha contribuido también en gran medida a dar lineamientos, a dar criterio, para salir y dilucidar algunos temas problemáticos al momento de resolver un caso dado. Y estos principios de especialidad, subsidiariedad y consunción sirven precisamente para resolver el concurso aparente de normas penales, así lo ha recogido la doctrina, la jurisprudencia también, porque son muy claros, muy específicos al momento de delinear qué criterios o elementos debemos tener en cuenta para analizar cuando estamos ante un concurso de leyes y cómo es que debemos darles solución, cómo es que debemos decantarnos si estamos ante uno realmente y en caso de que no se ajuste a algunos de estos criterios o elementos o lineamientos, debiéramos entender que no estamos ante un supuesto de concurso aparente de normas y en todo caso analizar la

posibilidad de analizar que no se trataría de ello sino más bien de un concurso ideal de delitos.

6. **¿Por qué el principio de especialidad demanda, para su efectividad, la identidad de bien jurídico protegido, sin que se excluya la garantía, por parte del tipo especial, de bienes adicionales a los tutelados por la norma general?**

Respuesta: A ver en cuanto a la aplicación y la efectividad del principio de especialidad para dilucidar, como criterio interpretativo, un concurso aparente de leyes, en realidad indicar que exija para su efectividad, como señala la pregunta, la identidad del bien jurídico protegido, he leído alguna vez un artículo, no hace mucho, referido a algo relacionado con eso, lo que señalaba que cuando se refiere a la identidad del bien jurídico protegido no debemos entender necesariamente que se trate de un delito que esté en el mismo capítulo o sub capítulo del Código Penal para entender que estamos siempre en el marco de la afectación a un específico bien jurídico, como puede ser la vida, el patrimonio o etcétera y, en cambio, preferir que la enunciación de o que se contiene una u otra norma en conflicto, esté destinado a eventualmente proteger lo mismo, a eso debe entenderse como bien jurídico. En este caso particular debemos regresar lo que analizamos en las respuestas 1 y 2, cuando encontramos la identidad en el supuesto fáctico de enunciación de uno y otro tipo penal, esto es el incumplimiento de una medida de protección en casos de violencia familiar. Qué se está intentando proteger aquí, es justamente la salud física y psicológica de una mujer de un integrante del grupo familiar, en esencia es eso, pero por eso decía que no se debía interpretar que las normas debían estar en el mismo grupo de delitos, en el mismo título o capítulo del Código Penal para entender que la unidad que exige para la efectividad de el principio de especialidad para estos efectos tenga que ser una misma familia de delitos, sino a lo que está destinado a proteger, que en este caso está destinado a proteger lo que ya hemos señalado. Por eso y precisamente por eso es que se genera este conflicto, si hubieran conservado en ambos casos la regulación propia de pertenecer a una familia de delitos, que lo son respecto del 122°-B con el 368°, no se

hubiera generado este conflicto normativo aparente, o decantarse por el concurso ideal si es que hubiera sido pacífico el hecho de que cada uno mantenga su propia regulación y sujetarse a su propia naturaleza de enunciación fáctica, entendida esta a que están perteneciendo a una familia de delitos y el otro a otra familia de delitos, en donde claramente, en una interpretación inmediata, pudiera advertir los bienes jurídicos que protege uno y otro son definitivamente distintos. No hubiera existido problema alguno si esto hubiera sido así; sin embargo el 368° del Código Penal al incluir en el segundo párrafo una agravante relacionada con un tema que ya contiene el inciso 6 del segundo párrafo del artículo 122°-B y esto es lo que ha generado esta divergencia, esta problemática que es materia del trabajo de investigación.

- 7. ¿Qué opinión puede dar respecto a que, para restablecer la coherencia del ordenamiento jurídico-penal, sin afectar la política de revalorización de los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar, es necesario mantener la vigencia del supuesto agravado del art. 122-B y reducir la penalidad del dispositivo 368 en la parte final de su segundo párrafo por incluir menor extensión de injusto?**

Respuesta: Esta posición, esta propuesta que la he escuchado antes por supuesto, me parece congruente, congruente con sincerar en realidad, lo que debe constituir una agravante del delito de desobediencia a la autoridad contenida en el artículo 368°, por cuanto el enunciar simplemente en el sentido de que: "Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.", es decir en todos los casos pena efectiva sí o sí, no resulta proporcional cuando entendemos que una de las medidas de protección que suelen dictarse es la prohibición de aproximarse a la víctima en un rango,

dependiendo del Juez que se trate, de 100 metros o 50 metros y hay que ponernos en el supuesto de que la persona contra quien se dictaron estas medidas de protección por alguna razón urgente o de emergencia pudiera acercarse a menos distancia de ese rango impuesto por la autoridad y, eventualmente, la víctima a favor de quien se dieron las medidas de protección advirtiese eso por algún mecanismo o por algún medio probatorio que la ley prevé y demuestra eso, estaríamos ante la posibilidad de que a una persona que pudiera haber incurrido en acciones de este tipo, que está efectivamente con esos hechos violentando una medida de protección, se le imponga una pena de 5 años, es desde todo punto de vista desproporcionado, por tanto, la posición que se enuncia en la pregunta 7, que acabo de dar lectura, es congruente, es coherente por eso no. Con esto se mantiene por supuesto el supuesto de agravación en el 122°-B, pero reduciendo la penalidad para que el ordenamiento jurídico sea más coherente, más justo además, con lo cual no se estarían afectando para nada la política de revalorización de los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar, por tanto, necesariamente mantener la vigencia del 122°-B es de vital importancia y relevancia, pero con reducción, por supuesto de la penalidad prevista en la agravante del 368°, en la última parte del segundo párrafo en el Código Penal.

- 8. ¿Qué opinión puede dar respecto a que, para restablecer la coherencia del ordenamiento jurídico-penal, sin afectar la política de revalorización de los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar se debe derogar el dispositivo 122-B, 2° párr., inc. 6 y moderar la penalidad del art. 368, 2° párr., pf, de modo que entre estos tipos penales se advierta un concreto concurso ideal?**

Respuesta: Bueno desde la respuesta que he dado en la pregunta 7, claramente no comparto que esta propuesta o posición sirva para reestablecer la coherencia del ordenamiento jurídico penal. AL contrario, derogar el 122°-B, sería a mi entender gravísimo. Constituye un avance a mi entender haber incluido como circunstancia agravante en el inciso 6 del artículo 122°-B la contravención a una medida de protección, porque para ser sancionada me parece proporcionalmente con una pena de entre 2 y 3 años, sería un despropósito más bien derogar esta norma y moderar la penalidad en el artículo 368° del segundo párrafo, no me parece congruente, no me parece que sirva para mantener o promover y proteger en todo caso las políticas de revalorización de los bienes jurídicos de las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

9. **¿Cuál sería la urgente solución, teniendo en cuenta las implicancias que una u otra postura conllevan para la correcta calificación de los comportamientos involucrados y, lógicamente, para el cometido de determinación de las penas concretas?**

Respuesta: Igualmente, creo que lo he respondido cuando he manifestado mi posición en la pregunta 7 y me remito a la respuesta que he dado.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
SAN MARTÍN

Dr. Manuel Ricardo Sotelo Jiménez

JUEZ

Ser. JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
MOYOBAMBA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, CHAMBERGO CHANAME CESAR AUGUSTO, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TARAPOTO, asesor de Tesis titulada: "Concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal, bajo la perspectiva del Principio de Especialidad, Moyobamba 2021", cuyo autor es GUZMAN FONSECA CLAUDIA MARIA DEL PILAR, constato que la investigación cumple con el índice de similitud establecido, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

TARAPOTO, 08 de Julio del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
CHAMBERGO CHANAME CESAR AUGUSTO DNI: 17434530 ORCID 0000-0003-3998-7714	Firmado digitalmente por: CCHANAMECA el 12-08- 2022 20:10:40

Código documento Trilce: TRI - 0328793